

Señores,
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D.C.
E.S.D

Referencia: **Acción de Tutela Contra Sentencia Judicial**
Accionante: **Gloria Spitia Arias (CC 31.301.656)**
Accionados: **Sala Cuarta De Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; y
Juzgado Cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá**

Fabian Esteban Revelo Escobar, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.428.541 y con tarjeta profesional 332.446 del Consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de Gloria Spitia Arias identificada con C.C. 31.301.656 , conforme al artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, presentó acción de tutela en contra de la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá y del Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá por la transgresión del derecho de mis poderdantes a la igualdad y al debido proceso, de conformidad con las siguientes:

Pretensiones

1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante, dado que el Juzgado Cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá y la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá desconocen: **(i)** el precedente judicial fijado desde el año 2013 por la Corte suprema de justicia sobre el concepto de “*dependencia económica*” para el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro al cónyuge supérstite y **(ii)** el precedente judicial fijado desde el año 2007 por la Corte suprema de justicia, según el cual, la formula creada por ese mismo órgano para estimar el lucro cesante consolidado y futuro permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba.
2. Dejar sin efectos la sentencia del 11 de marzo de 2024 de la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, que decide el recurso de apelación interpuesto en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá.
3. Dejar sin efectos **el numeral cuarto** de la sentencia del 14 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la indemnización de perjuicios materiales, específicamente los de lucro cesante consolidado y futuro solicitado en favor de la cónyuge supérstite Gloria Spitia Arias
4. Ordenar al Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, que profiera decisión modificando el **numeral cuarto** de la sentencia del 14 de agosto de 2023, dando correcta aplicación a los precedentes judiciales sobre **(i)** el concepto de “*dependencia económica*” para el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro al cónyuge supérstite y **(ii)** la formula creada por la CSJ para estimar el lucro cesante consolidado y futuro que permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los

ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba.

Hechos

1. El 06 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 7:20 am, a la altura de la Calle 36 entre las Carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, el vehículo de placas KIO 297 colisionó por detrás a una bicicleta en la que se movilizaba el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
2. Para el momento del accidente, el vehículo de placas KIO 297 era conducido por el señor José Francisco Gutiérrez Villa, identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.744.846.
3. El accidente de tránsito en mención fue ocasionado por el señor José Francisco Gutiérrez Villa, al no mantener la distancia mínima de seguridad, lo cual fue confirmado por el Informe policial de accidente de tránsito No. A001190374 y el Informe ejecutivo FPJ-03 que obran en el expediente.
4. Como se evidencia en el Informe pericial de necropsia que obra en el expediente, el señor Rodríguez Sánchez falleció a causa de las heridas sufridas durante el accidente de tránsito en mención.
5. Por lo anterior, la Fiscalía general de nación inició investigación penal contra el señor José Francisco Gutiérrez Villa por el homicidio culposo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD), bajo el radicado 76-001-60-00-193-2020-07418.
6. Para el momento del accidente en mención, el vehículo de placas KIO 297 estaba asegurado por la póliza No Z0009359, expedida por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y en virtud de la cual se ampararon los daños que el vehículo pudiese ocasionar a terceros (responsabilidad civil extracontractual) hasta la concurrencia con el valor asegurado (COP 1.000.000.000).
7. Para la fecha de fallecimiento, el señor Rodríguez Sánchez se encontraba casado y convivía con la señora Gloria Spitia Arias, matrimonio del que nacieron dos hijos, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, ambos mayores de edad en la actualidad.
8. La señora Gloria Spitia Arias dependía económicamente de su conyuge Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD), pues este era quien aportaba los recursos para mantener su calidad de vida y sostenimiento del hogar.
9. El 22 de noviembre de 2020 se presentó ante la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo reclamación para afectación del seguro de responsabilidad civil extracontractual por los hechos ya narrados.
10. El 22 de diciembre de 2020, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo objetó formal e integralmente la reclamación mencionada y se abstuvo de reconocer suma alguna a título de indemnización.

Continuación de los hechos: Trámites de instancia y sentencia penal

11. Presentada la demanda del caso en cuestión, fue asignada por reparto al Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, bajo el expediente No. 11001-31-03-041-2021-00445-01, posteriormente reformada y finalmente admitida el 5 de mayo de 2022.
12. El día 14 de agosto de 2023, el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia concediendo parcialmente las pretensiones, pues declaró probado la existencia del daño y la responsabilidad civil del demandado (la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo), pero en lo referido a la indemnización de perjuicios únicamente declaró probado el daño moral, negando el pago de todos los demás perjuicios pretendidos, incluyendo el lucro cesante consolidado y futuro solicitado en favor de la cónyuge supérstite Gloria Spitia Arias.
13. El juzgado de primera instancia consideró que la demandante Gloria Spitia Arias no probó la dependencia económica que tenía de su conyuge Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
14. Adicionalmente, para negar la indemnización de lucro cesante, consideró el A Quo que deducir el 25% de los ingresos del occiso para estimar el lucro cesante solicitado equivaldría a decir que el occiso *“no destinaba para sí ni para su negocio, ninguna suma de dinero”*.
15. No obstante, el juez desconoció que según el precedente jurisprudencial vigente¹ a la demandante le bastaba probar el vínculo conyugal y la existencia de ingresos económicos del cónyuge fallecido para tener derecho a la indemnización por lucro cesante solicitada.
16. Igualmente omitió el A Quo que, conforme a la jurisprudencia vigente², al haberse probado los ingresos del señor Rodríguez Sánchez (Q.E.P.D.) la fórmula elaborada por la Corte Suprema de Justicia permite al juez determinar el porcentaje atribuible a los gastos del occiso para descontarlos de la indemnización (usualmente del 25%),
17. El 11 de marzo de 2024, el Juzgado doce penal del circuito con funciones de conocimiento profirió sentencia aprobando el acuerdo al que llegó la Fiscalía general de la Nación con el acusado José Francisco Gutiérrez Villa, quien aceptó los cargos por el homicidio culposo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
18. Presentada y admitida la apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia el 18 de marzo de 2024, confirmando en su totalidad la sentencia de primera instancia.
19. Al igual que el A Quo, el Ad Quem consideró que la demandante Gloria Spitia Arias estaba obligada a probar (y no probó) la dependencia económica que tenía de su cónyuge Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
20. Sobre la prueba de la dependencia económica, el Ad Quem dijo que *“resulta diáfano que la relación de dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto del occiso*

¹ Ver sección: [Línea jurisprudencial del Primer Precedente](#)

² Ver sección: [Línea jurisprudencial del Segundo Precedente](#)

Rodríguez Sánchez no se acreditó. A la anterior conclusión se arriba tras encontrar que la demandante, en interrogatorio de parte³, confesó recibir una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro."

21. Este raciocinio del Ad Quem es errado porque conforme a la jurisprudencia vigente: (i) dicha relación de dependencia económica se presume una vez demostrados la existencia de ingresos y del vínculo conyugal⁴, y (ii) el hecho de que la cónyuge supérstite cuente con ingresos propios no resta o disminuye su derecho a percibir una indemnización⁵.
22. Adicionalmente, para negar la indemnización de lucro cesante, el Ad Quem afirmó que los precedentes judiciales citados por los apelantes no estaban vigentes y que por el contrario la actual jurisprudencia señala la necesidad de probar dicha dependencia económica, fundando esto en una cita jurisprudencial según la cual al "acreedor alimentario" no le basta su calidad para reclamar lucro cesante por el deceso de su familiar.
23. Es errado el anterior argumento de El Ad quem porque: (i) este se fundamenta en una cita cuyo origen se remonta a 2015, pero existe jurisprudencia del año 2024 que reitera la vigencia del precedente que aquí se alega vulnerado (VG. SP193-2024 de la CSJ), y (ii) dicha cita se refiere en general a los hijos como "acreedores alimentarios", pero en este caso se trata de un cónyuge supérstite, cuya especial situación cuenta con una línea jurisprudencial específica, reiterada y abundante.
24. Para cerrar su argumento, señaló también el Ad Quem que el valor del lucro cesante no estuvo probado porque *"está visto que la víctima invertía su peculio en su esposa, pero también en los demás miembros de la familia, sumado a los gastos de la empresa y sus hobbies (viajes y bicicletas)."*
25. Es último argumento, igualmente errado, desconoce que, conforme a la jurisprudencia vigente⁶, en lo referido a los gastos personales del occiso, como los citados viajes y bicicletas, la Corte suprema de justicia implantó, al menos desde el 2007, el uso de una formula creada por ese mismo órgano que permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba, como la cuantía exacta de los gastos personales.
26. Finalmente debe decirse que, aún si en gracia de discusión se concluyese que no existe información suficiente sobre los ingresos y gastos del occiso, la jurisprudencia vigente⁷ ha señalado que la indemnización de lucro cesante se calcularía entonces con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Fundamentos de derecho

Derechos fundamentales transgredidos: Igualdad y debido proceso

³ Video No. 046VideoAudiencialInicial.mp4, minuto 36:56.

⁴ Se reitera vinculo a la sección: [Línea jurisprudencial del Primer Precedente](#)

⁵ CSJ, SC, Sentencia del 5 de octubre de 1999, Rad. n.º 5229.

⁶ Se reitera vinculo a la sección: [Línea jurisprudencial del Segundo Precedente](#)

⁷ Ver sección: [Presunción de salario mínimo para cálculo de indemnizaciones](#)

1. Procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional estableció, mediante sentencia SU-184 de 2019, que además de los elementos básicos y generales de la legitimación en la causa, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como la presente, son los siguientes:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”

Así las cosas, se procederá a examinar uno por uno, el cumplimiento de estos requisitos en el presente caso, exceptuando el de los numerales “(iv) irregularidad procesal”, por no ser aplicable al caso concreto y “(vi) no tratarse de tutela contra sentencia de tutela”, por obvios motivos.

1.1. Relevancia constitucional: Precedente judicial.

El presente caso es de relevancia constitucional porque, como se sabe, la Corte Constitucional ha interpretado⁸ que, conforme al artículo 230 constitucional, la jurisprudencia no es solo una fuente auxiliar de derecho, sino que tiene verdadera fuerza vinculante o valor normativo.

Esto significa que el precedente judicial que emana de las altas cortes de justicia del país adquiere un carácter ordenador y unificador que busca resguardar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza y certeza del derecho y del debido proceso, conforme se expone en la Sentencia SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional dijo, en Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento de precedente es causal válida para impugnar mediante tutela una sentencia judicial, en los siguientes términos:

“Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

Así las cosas, el precedente vertical limita la autonomía del juez, pues si este decide apartarse del precedente judicial deberá identificar la jurisprudencia aplicable al caso, con el objetivo de contraargumentar su aplicación, considerando para ello: “(i) ausencia de

⁸ En sentencia C-836 de 2001, se aseveró que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia tienen valor normativo.

identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.”⁹

Para el caso concreto, se demostrará que la decisión judicial aquí atacada desconoce de forma arbitraria los precedentes judiciales aplicables al caso, en especial: **(i)** el precedente judicial fijado desde el año 2013 por la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de “dependencia económica” para el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro al cónyuge supérstite y **(ii)** el precedente judicial fijado desde el año 2007 por la Corte Suprema de Justicia, según el cual, la formula creada por ese mismo órgano para estimar el lucro cesante consolidado y futuro permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba.

Siendo dicho desconocimiento de los precedentes judiciales el que llevó a negar la pretensión de indemnización de lucro cesante a la recurrente, señora Gloria Spitia Arias, en el caso en cuestión.

1.2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada (subsidiariedad).

En el presente caso ya se agotaron todos los recursos procedentes (apelación - Art. 321 del CGP), además, el valor actual de la resolución desfavorable a mi representada es inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace inviable el recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 338 del CGP.

Así las cosas, no quedan medios de defensa judicial al alcance que pudieren usarse en el presente caso, excepto la tutela para la protección de los derechos fundamentales.

1.3. Inmediatez

El requisito de inmediatez busca verificar que la tutela se interponga en un tiempo razonable, lo cual ha sido precisado por la Corte Constitucional para el caso de las tutelas contra sentencia judicial en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”¹⁰

Dado lo anterior, la presente tutela se interpone en el término adecuado para el cumplimiento del requisito de inmediatez.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019.

1.4. Hechos que generaron la vulneración, derechos vulnerados y alegaciones de la vulneración en el proceso

Como ya se expuso en los hechos, el día 14 de agosto de 2023 el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda en estudio, pues declaró probado la existencia del daño y la responsabilidad civil del demandado (la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo), pero en lo referido a la indemnización de perjuicios, únicamente declaró probado el daño moral, negando el pago de todos los demás perjuicios pretendidos.

En lo referido a la decisión de negar el lucro cesante consolidado y futuro solicitado en favor de la cónyuge supérstite, Gloria Spitia Arias, por la muerte de su esposo, el A Quo sostuvo lo siguiente:

"En efecto, nótese que el perito, al momento de absolver el interrogatorio que se le formuló, hizo hincapié en que el objeto del dictamen se limitaba a informar de los ingresos percibidos por el demandante, sin excluir los costos y gastos del establecimiento, de ahí que no se tuvieron presentes los descuentos que habrían de considerarse por concepto del funcionamiento operacional de dicho negocio, máxime que, como lo señalaron los aquí demandantes ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, el señor JORGE HUMBERTO también tenía empleados, lo que presupone gastos que disminuían, aún más, las utilidades a repartir.

En el mismo sentido, refirió el citado señor FELIPE RODRÍGUEZ, que, su papá asumió todos los gastos de su abuela, y, al unísono, refirieron que aquel destinaba sumas de dinero para gustos personales, como su bicicleta, la que usaba para hacer deporte, y que procuraba mantener actualizada; de manera que, bajo una perspectiva como la descrita, mal podría entenderse que, en verdad, se entregará dicha suma a la cónyuge supérstite de la víctima.

Por tanto, ante la ausencia de prueba que ofrezca la suficiente certeza del lucro cesante presuntamente sufrido por la persona en mención, no habrá lugar a condena alguna por ese concepto."

Siendo este el motivo de la negación, el 18 de agosto de 2023, se presentó recurso de apelación, atacando el argumento en cuestión, entre otros, con la siguiente explicación:

"La dependencia económica entre la señora SPITIA ARIAS y el occiso se debe inferir de los aportes que todo cónyuge con ingresos hace para el sostenimiento del hogar común. (...)

Este raciocinio, tan lógico como sencillo de entender, no es ajeno a nuestra jurisprudencia, de acuerdo con la cual:

"(...) la dependencia económica sobre la que éste (el derecho a ser indemnizado) se funda, se infiere del hecho de que el afectado directo tuviese ingresos económicos al momento de su fallecimiento, dado que judicialmente

es dable presumir, según reglas de la experiencia, que parte de ellos los destinaba al sostenimiento del hogar común."¹¹

En este mismo sentido se indicó:

*"Además de constituir una obligación recíproca (artículo 113 del Código Civil), los esposos normalmente se ayudan hasta su muerte. Por esto, en la reclamación de un perjuicio iure proprio, frente al deceso trágico de uno de ellos, la indemnización debe comprender el lucro cesante, pasado y futuro, cuando los ingresos provenientes de la vida humana, la cual, por supuesto, carece de contenido económico, se ven frustrados por la pérdida de ésta."*¹²

Razón por la cual:

*"(..) la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común (...), de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda avocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende".*¹³

Vale aclarar que en el presente proceso se acreditó suficientemente que el occiso tuvo ingresos económicos, tal y como lo acreditan los libros contables, las facturas, los comprobantes de pago a seguridad social y demás soportes que acompañan el dictamen pericial aportado.

Así las cosas, (...) Según la jurisprudencia vigente, en casos como estos, al demandante le basta probar el vínculo conyugal y la existencia de ingresos económicos del cónyuge fallecido para tener derecho a la indemnización solicitada.

En sentencia del 2013, reiterada en 2022, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

"(..) la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento [d]el hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la

¹¹ Sentencia SP14143-2015 de la CSJ, SP, del 15 de octubre de 2015, Rad. n.º 42175.

¹² Sentencia SC17006-2014 de la CSJ, SC, del 10 de noviembre de 2014, Rad. n.º 11001-0203-000-2010-02197-00.

¹³ CSJ, SC, Sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, Rad. n.º 01518-01.

jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo”¹⁴.

Y así también en fallo de 2015 se dijo que:

“(…) la presunción respecto de la colaboración económica del fallecido en favor de sus alimentarios, en este caso de la cónyuge, que los exime de probar que aquél los sostenía económicamente, pues, se itera, al efecto basta acreditar que la víctima tenía ingresos económicos, puede ser desvirtuada por el demandado demostrando que en realidad tal dependencia económica no existía”¹⁵.

Aunque esta presunción se explica por sí misma, con toda justicia, vale la pena estudiar su aplicación al caso que nos ocupa, lo que nos lleva de vuelta al primer argumento expuesto en este recurso, pues, reitero, habiéndose probado la existencia del vínculo conyugal y la existencia de ingresos económicos del cónyuge fallecido, obra la presunción de que al menos una parte de esos ingresos estaban destinados al hogar y que, por lo tanto, corresponde al juez del caso evaluar, conforme a las especiales características del caso, el valor final de dicho aporte.”

En este punto es importante notar que **la accionante alegó la vulneración en la que se sustenta esta tutela dentro del proceso judicial en cuestión, desde que dicha vulneración se presentó en la sentencia de primera instancia**, pese a que, como veremos, fue desoída.

Retomando la cronología de los hechos, se reitera que, una vez presentada y admitida la apelación contra de decisión en mención, la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia el 18 de marzo de 2024, confirmando en su totalidad la sentencia de primera instancia.

En lo referido a la decisión de confirmar la negación del lucro cesante consolidado y futuro solicitado en favor de la cónyuge supérstite, Gloria Spitia Arias, por la muerte de su esposo, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

“En los casos en que los demandantes afirman ser acreedores alimentarios de los fallecidos, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar el parentesco, pues se debe demostrar la dependencia económica y el apoyo de la víctima directa.

Al respecto, consideró el Alto Tribunal que no es del todo cierto que los perjuicios se presuman a cargo de “los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto

¹⁴ Texto original tomado de la CSJ, SC, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Rad. n.º 2002-01011-01, reiterado en Sentencia SC042-2022 de la CSJ, SC, del 07 de febrero de 2022, Rad. n.º 73001-31-03-006-2008-00283-01

¹⁵ Sentencia SP14143-2015 de la CSJ, SP, del 15 de octubre de 2015, Rad. n.º 42175.

a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento", pues "no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».¹⁶ (...)

(...) Esto, pues la dependencia económica de la supérstite no se acreditó con suficiencia, si se tiene en cuenta que aunque el occiso recibía mensualmente en promedio \$9.645.792 de acuerdo al dictamen contable aportado por los demandantes¹⁷, está visto que la víctima invertía su peculio en su esposa, pero también en los demás miembros de la familia, sumado a los gastos de la empresa y sus hobbies (viajes y bicicletas).

Luego, si no se acreditó el valor del lucro que, con el deceso del señor Rodríguez Sánchez dejó de percibir Gloria Spitia Arias, no es posible conceder esta pretensión en la forma que fue pedido."

Respecto a los argumentos del Juzgado 41 civil del circuito de Bogotá y la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, se cometen dos graves errores de raciocinio:

Primero: Que, en lo referido a los gastos personales del occiso, como los citados viajes y bicicletas, la Corte suprema de justicia implantó, al menos desde el 2007, el uso de una formula creada por ese mismo órgano que permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba, como la cuantía exacta de los gastos personales.

Segundo: Que, en lo referido a la dependencia económica de la cónyuge supérstite, existe precedente creado por nuestras altas Cortes, según la cual para el demandante (cónyuge supérstite) es suficiente probar el vínculo conyugal y la existencia de ingresos económicos del cónyuge fallecido para tener derecho a la indemnización por lucro cesante solicitada.

Así también, no es cierto, como lo esgrime el Ad quem, que el precedente haya cambiado, pues: **(i)** El Ad quem fundamenta su argumento acudiendo a una cita de una sentencia cuyo origen se remonta al año 2015¹⁸, pero existe jurisprudencia del año 2024 que reitera la vigencia del ya mencionado precedente (VG. SP193-2024 de la CSJ), **(ii)** además, el Ad quem se sustenta en esa única cita jurisprudencial que se refiere en general a los hijos como "acreedores alimentarios", desconociendo que para el caso del cónyuge supérstite existe una línea jurisprudencial específica, reiterada y abundante.

¹⁶ CSJ. SC-C1731-2021 del 19 de mayo de 2021. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁷ Archivo No. 43DictamenPericial.pdf, página 13.

¹⁸ En la sentencia del 19 de mayo de 2021 no se resolvió sobre la dependencia económica de la cónyuge sino de los hijos de la víctima y es en esta sentencia donde se cita la sentencia CSJ CJ 11149 del 21 de agosto de 2015 rad 2007-00199-01.

Por lo anterior, las decisiones del juzgado de primera instancia y el tribunal vulneraron los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad y al debido proceso.

Es importante destacar que para el caso de la cónyuge supérstite, esta tiene un rol particular, que no está dado por la sangre o el apellido, sino por la decisión voluntaria de las partes de convivir y compartir su vida, razón por la cual, a diferencia de los parientes de sangre o apellido, la calidad de cónyuge se puede perder cuando el profundo nexo que unía a la pareja se pierde por cualquier razón. Así las cosas, no es de extrañar que exista una línea jurisprudencial propia para la especial situación del cónyuge supérstite, quien, como ya se dijo, debe su rol al vínculo de unidad a su pareja, siendo esta una situación especial y distinta a la de otros posibles acreedores alimentarios.

Ahora bien, todo esto resultaría inane sin la exhibición de los precedentes judiciales que se alegan contrariados sin justificación razonable, así pues, dichos precedentes son expuestos y citados brevemente en el acápite siguiente, mediante tablas que resumen la información relevante.

2. Resumen de los precedentes contrariados sin justificación razonable.

a) Línea jurisprudencial sobre la prueba de dependencia económica para la cónyuge supérstite que solicita lucro cesante por la pérdida de su compañero(a) sentimental.

Fecha	Institución / Sentencia	Extracto
28/02/2013	Corte Suprema de Justicia / Rad. 2002-01011-01	"En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos."
15/10/2015	Corte Suprema de Justicia / SP14143-2015	"Del criterio de autoridad en cita, en lo que interesa al asunto que se resuelve, se destaca la regla interpretativa de conformidad con la cual en casos como el que concita la atención de la Sala, para probar el daño patrimonial –lucro cesante– causado a una persona con la muerte de su cónyuge o compañero(a) permanente, se debe acreditar (i) el vínculo conyugal o marital y (ii) los aportes que para el sostenimiento del hogar común hacía la víctima; y frente a estos últimos, su demostración se inferirá del hecho de que ella –la víctima– tuviese ingresos económicos"
07/03/2019	Corte Suprema de Justicia / SC665-2019	"En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia."
10/02/2021	Corte Suprema de Justicia / STC988-2021	"En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos"

03/03/ 2021	Corte Suprema de Justicia / SP659-2021	"Monto que sirve para estimar lo que hubiese aportado la víctima a cada una de las personas que demuestren dependencia económica, de la siguiente forma: a. presunta: bien por (i) el vínculo de matrimonio o convivencia que obligaban al fallecido a la manutención del reclamante, esposa/o, compañera/o permanente; (ii) o frente a sus hijos; b. probada: respecto a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos y porque se demostró su dependencia económica."
10/03/ 2021	Corte Suprema de Justicia / STL2776-2021	"En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo"
07/02/ 2022	Corte Suprema de Justicia / SC042-2022	"En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos."
14/02/ 2024	Corte Suprema de Justicia / SP193-2024	"La dependencia económica se divide en aquella que se presume y la que debe probarse. Se presume por el vínculo de matrimonio o convivencia cuando la víctima directa provee la manutención al esposo/a - compañero/a permanente, también a los hijos hasta 18 años o hasta 25 años si se demuestra su dependencia económica. Debe probarse, pues no se presume, la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos que son víctimas directas, así como la eventual dependencia económica de otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos respecto de las víctimas directas."

b) Línea jurisprudencial sobre el uso de la fórmula de lucro cesante consolidado y futuro diseñada por la CSJ y que permite descontar un porcentaje de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales.

Fecha	Institución / Sentencia	Extracto
22/03/ 2007	Corte Suprema de Justicia / Rad. 05001-3103-000-1997-5125-01.	"La Corte Suprema y el Consejo de Estado han precisado que al cuantificar los perjuicios causados por la muerte de una persona, el 25% es el porcentaje mínimo que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida"
17/11/ 2011	Corte Suprema de Justicia / Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.	"Del ingreso mensual promedio (...) se descontará el valor para los gastos de subsistencia del fallecido en un 25%"
09/07/ 2012	Corte Suprema de Justicia / Rad. 11001-3103-006-2002-00101-01.	"Ahora bien, por cuanto es lógico suponer que la víctima destinaba un porcentaje de sus ingresos para sus gastos personales, éstos se tasarán en un 25%, toda vez que cuando no existe prueba del monto de esos gastos, según ha sostenido la

		Corte en situaciones similares, ese "es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona fallecida"
11/09/2013	Corte Suprema de Justicia / Rad 23001-3103-004-2001-00096-01	"Adicionalmente, tal y como se hizo en el ordinales b) y d) del punto precedente, a ese valor se le restará el 25% de gastos personales de la víctima"
10/11/2014	Corte Suprema de Justicia / SC17006-2014	"Conforme quedó planteado en el pleito donde se profirió la sentencia ahora impugnada, el perjuicio por el lucro cesante se hizo derivar del salario devengado para la época del accidente por la víctima, deducidos sus gastos, fijados al efecto, promediados, en el 25%."
30/09/2016	Corte Suprema de Justicia / SC13925-2016	"Una vez demostrado el detrimento patrimonial, solo resta calcular el monto de su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, para lo cual se tomará como punto de partida el salario mínimo devengado por la occisa, al cual habrá de restársele un porcentaje -por presunción judicial- se estima en un 25% que la difunta debió destinar para satisfacer sus gastos personales, pues la experiencia muestra que normalmente una persona que sostiene económicamente su hogar tiene que gastar algo de sus ingresos en su propia manutención."
29/11/2016	Corte Suprema de Justicia / SC15996-2016	"Para el cálculo de dicho perjuicio en consideración, además de la edad de los reclamantes, la que tenía aquel al momento de su fallecimiento, esto es, 51 años, su vida probable de 30.7 años o 357 meses, una deducción del 25% por concepto de sus gastos personales."
07/03/2019	Corte Suprema de Justicia / SC665-2019	"El valor del ingreso mensual percibido por el occiso al tiempo de su deceso, era de \$4.500.000, que será la base de liquidación del lucro cesante, con deducción de un 25% por concepto de gastos personales como estimativo que la Corte ha considerado precedente aplicar en materia resarcitoria."
22/10/2021	Corte Suprema de Justicia / SC4703-2021	"(...) Del anterior valor debe sustraerse el porcentaje correspondiente a los gastos personales del causante, estimados, sin discusión alguna, en el 25%"
17/07/2023	Corte Suprema de Justicia / SL1928 – 2023	"A esta suma se le descontará el 25%, que es el porcentaje que destina el trabajador para cubrir sus propios gastos, como se explicó en la precitada sentencia CSJ SL, 5 oct. 2004, rad. 6975, reiterada en decisión CSJ SL, rad. 695-2013."

3. Prueba de los elementos requeridos, según la jurisprudencia vigente, para el reconcomiendo del lucro cesante en favor de la cónyuge supérstite.

Como se puede observar en el acápite anterior, la jurisprudencia vigente exige que la cónyuge supérstite pruebe el vínculo conyugal y la existencia de ingresos del occiso al momento de fallecimiento para tener derecho a la indemnización del lucro cesante, razón por la cual en la demanda del caso se aportaron y fueron decretadas:

a) Para la prueba del vínculo conyugal vigente:

- i. Copia simple del Registro Civil de Matrimonio entre Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD) y Gloria Spitia Arias.
- ii. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del hijo común del referido matrimonio: Andrés Rodríguez Spitia.

- iii. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del hijo común del referido matrimonio: Felipe Rodríguez Spitia.
- iv. Declaraciones de parte de Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia.

b) Para la prueba de ingresos del occiso:

- i. Dictamen pericial contable, cuyo objeto fue la verificación y examen contable de los Ingresos netos devengados por el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (c.c. 16.585.173) al momento de su fallecimiento (año 2020), elaborado por el perito Wilson Fernando Lenis Molina, identificado con c.c. 18.761.444 y T.P. 53058-T.
- ii. Copia de los libros auxiliares (ingresos) del occiso Rodríguez Sánchez de los meses de enero a agosto del año 2020.
- iii. Copia de los libros mayores y balances del occiso Rodríguez Sánchez de los meses de enero a agosto del año 2020.
- iv. Copia de todas las facturas expedidas por el señor Rodríguez Sánchez durante toda la fracción del año 2020 en la que el hoy occiso estuvo vivo.
- v. Copia de los soportes de pago de seguridad del occiso Rodríguez Sánchez, en la categoría de independiente, durante toda la fracción del año 2020 en la que el aportante estuvo vivo.
- vi. Certificado de matrícula mercantil del occiso Rodríguez Sánchez como persona natural comerciante inscrita y único propietario del establecimiento de comercio denominado "Industrias Rodríguez" desde el año 1978.
- vii. Declaraciones de parte de Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia.

Así las cosas y como puede corroborarse en el expediente, resultó claro para los jueces de primera y segunda instancia la existencia del vínculo conyugal entre el occiso y la señora Gloria Spitia Arias, así como la existencia de ingresos económicos por parte del occiso al momento de fallecer, pues más allá de las dudas sobre la cuantía exacta de los mismos que plantearon los jueces de instancia, lo que si quedó claro de manera contundente es que dichos ingresos existieron.

Sin embargo y pese tratarse de asuntos no controvertidos por el extremo demandado y/o cuestionado por los jueces de instancia, se negó la indemnización de lucro cesante bajo la tesis, del todo falsa, que ello no era suficiente para dar lugar a la reparación, pues debía, según los jueces de instancia, probarse también la dependencia económica e incluso el monto de los gastos personales del occiso, lo que claramente se aleja de lo dicho por los precedentes judiciales ya expuestos.

4. Presunción de salario mínimo para cálculo de indemnizaciones

Si pese a todo lo anterior se concluyese que no existe información suficiente en el caso sobre los ingresos y gastos del occiso, la jurisprudencia vigente ha señalado que la

indemnización de lucro cesante se debe calcular entonces con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Acudiendo a los principios de reparación integral y equidad, la Corte Suprema de Justicia construyó esta doctrina probable con el fin de evitar que la indemnización de las víctimas se difumine en divagaciones probatorias y se garantice así su efectiva protección.

En este sentido, algunas de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que reiteran esta doctrina probable son: SC, 25 oct. 1994, exp. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, exp. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01; entre muchas otras.

Por todo lo anterior, se itera, no puede negarse el derecho de la cónyuge supérstite a ser indemnizada so pretexto de divagaciones probatorias sobre cuánto dinero destinaba el occiso a sus hobbies o a sus viajes.

5. Derecho vulnerado: debido proceso e igualdad por defecto fáctico.

Según la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión que son atribuibles a la inobservancia de pruebas dentro del proceso, ya que si bien los jueces tienen la facultad de valorar libremente el acervo probatorio dentro de las normas de la sana crítica, es también cierto que esto tiene un límite, pues *“el valor normativo de la Constitución conlleva de manera ineludible a que la valoración probatoria que se aparta de las reglas de la sana crítica, cuando la prueba tiene “la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo”, haga procedente la acción de tutela contra la providencia judicial respectiva.”*¹⁹

Por esta razón, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otras cuando: *“(i) (...) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (...) (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (...) (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”*²⁰

Así también, se ha dicho²¹ que el defecto fáctico se puede configurar cuando el funcionario judicial no valora en su integridad el material probatorio que fue aportado en el proceso.

Procedencia del defecto fáctico en el caso concreto.

Para el caso en estudio, el defecto fáctico se configura: (i) por no utilizar las reglas de la experiencia para determinar la dependencia económica entre el occiso Rodríguez Sánchez y la accionante Spitia Arias y (iii) por tergiversar las declaraciones de parte de Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, quienes reiteradamente confirmaron la dependencia económica de la aquí accionante respecto de su difunto

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2013.

²⁰ Ibidem.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-041 de 2018

esposo, sin desconocer ni ocultar otros gastos que el occiso pudiere haber tenido u otras ayudas familiares que pudieren haber existido.

4.1.1 Indebida aplicación de las reglas de la experiencia

Sobre el primer punto, es bien sabido que las reglas o máximas de la experiencia hacen parte de la dimensión positiva del defecto fáctico²² y tienen como propósito llevar a conclusiones empíricas fundadas sobre la observación de lo que ocurre comúnmente o, lo que es lo mismo, permitir un juicio hipotético de contenido general sacado de la experiencia²³.

Así las cosas, no es de extrañar que varios de los precedentes²⁴ que aquí se alegan violados conforme a los acápites anteriores, mencionen reiteradamente las reglas de la experiencia para concluir que de ellas es posible extraer la presunción de dependencia económica entre un occiso y su cónyuge supérstite, cuando ha quedado probado que el occiso tenía ingresos y que existía un vínculo conyugal vigente.

Por citar solo algunos ejemplos, nuestras altas Cortes han señalado que:

*"(...) la dependencia económica sobre la que éste (el derecho a ser indemnizado) se funda, se infiere del hecho de que el afectado directo tuviese ingresos económicos al momento de su fallecimiento, dado que judicialmente es dable presumir, **según reglas de la experiencia**, que parte de ellos los destinaba al sostenimiento del hogar común" (la negrita y el resaltado son propios)* ²⁵.

Y también que:

*"(...) la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento [d]el hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y **las reglas de la experiencia**, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo" (la negrita y el resaltado son propios)* ²⁶.

Por todo lo anterior, resulta evidente la indebida aplicación de las reglas de la experiencia por parte del Ad Quem, quien erradamente concluyó que la presunción de dependencia económica del cónyuge supérstite para casos como este fue desvirtuada, pero obvió las diferencias entre el cónyuge supérstite y otros acreedores alimentarios, pues el especial rol de este primero ameritó, para nuestras altas Cortes, la creación de una doctrina probable

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

²⁴ A saber: (i) Sentencia SP14143-2015 de la CSJ, SP, del 15 de octubre de 2015, Rad. n.º 42175, (ii) CSJ, SC, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Rad. n.º 2002-01011-01, (iii) Sentencia SC042-2022 de la CSJ, SC, del 07 de febrero de 2022, Rad. n.º 73001-31-03-006-2008-00283-01.

²⁵ Sentencia SP14143-2015 de la CSJ, SP, del 15 de octubre de 2015, Rad. n.º 42175.

²⁶ Texto original tomado de la CSJ, SC, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Rad. n.º 2002-01011-01, reiterado en Sentencia SC042-2022 de la CSJ, SC, del 07 de febrero de 2022, Rad. n.º 73001-31-03-006-2008-00283-01

que sustenta la mentada presunción en reglas de la experiencia, mismas que no pueden desconocerse y que no deberían requerir una explicación mayor a la ya dada.

4.1.2 Tergiversación o indebida valoración probatoria de las declaraciones de parte

El Ad Quem ha tergiversado el sentido de las declaraciones de parte tomadas en el proceso de marras para sustentar una conclusión incoherente.

Así, el Ad Quem señaló que:

“4.9.1.3. A la par de las anteriores premisas y una vez analizado el material probatorio recaudado, resulta diáfano que la relación de dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto del occiso Rodríguez Sánchez no se acreditó.

A la anterior conclusión se arriba tras encontrar que la demandante, en interrogatorio de parte²⁷, confesó recibir una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro.”

Este raciocinio del Ad Quem es errado porque: (i) como ya se ha visto, dicha relación de dependencia económica se presume una vez demostrados la existencia de ingresos y del vínculo conyugal, y (ii) el hecho de que la cónyuge superviviente cuente con ingresos propios no resta o disminuye su derecho a percibir una indemnización, como pretende hacerlo ver el Ad Quem, pues ha esclarecido la jurisprudencia que:

“(…) de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que ‘[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada”²⁸

Además, no debe olvidarse que, conforme al acervo probatorio de caso, el occiso ganaba entre 5 y 11 veces más que la accionante, lo que permite concluir que el primero estaba en mejor capacidad de cubrir las cargas de familia, como en efecto lo hacía según las declaraciones de sus hijos.

Continuando con los erros del Ad Quem, este señaló que:

“Con todo, si se admitiera que la prestación social no compensa las necesidades de la señora Spitia Arias, lo expuesto por los hijos demandantes en interrogatorio de parte no es suficiente para estimar el valor del agravio reclamado por lucro cesante a favor de la accionante Gloria.

²⁷ Video No. 046VideoAudiencialInicial.mp4, minuto 36:56.

²⁸ CSJ, SC, Sentencia del 5 de octubre de 1999, Rad. n.º 5229.

4.9.1.3.1. Por una parte, Felipe Rodríguez Spitia sostuvo que los ingresos del occiso se invertían en “toda la familia”. (...)

4.9.1.3.2. Finalmente, Andrés Rodríguez Spitia explicó que su papá “se hacía cargo de muchas cosas de la mayoría, por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre. (...) . Los hijos también recibían ayudas y agregó que cuando “yo fui a comprar mi primer vehículo, él me colaboró y me dijo “yo tengo tanto, te puedo colaborar con tanto”, así era él”. (...)

4.9.1.4. Por lo tanto, conforme las versiones de los demandantes, no es posible acoger la tesis encaminada a deducir de los ingresos del fallecido, únicamente el 25% para sus gastos personales y, en esa línea, conceder el restante a Gloria.”

Nuevamente valora indebidamente el Ad Quem las declaraciones de parte en mención, pues: (i) corresponde al juez, y no a las partes, estimar el valor del perjuicio sufrido con base en el acervo probatorio, la sana crítica, las reglas de la experiencia y los precedentes judiciales, (ii) las declaraciones de los hijos del occiso fueron claras al señalar a su madre, la aquí accionante, como la principal beneficiaria de la ayuda que prestaba el difunto a su familia, (iii) la generosidad del occiso para con otros miembros de su familia no puede ser usada como excusa para desconocer a la principal beneficiaria de su ayuda, esto es, la señora Gloria Spitia Arias y (iv) la deducción de un porcentaje de los ingresos del occiso a título de gastos personales no es una “tesis” del extremo demandante, sino, como ya se a dicho hasta la saciedad, una parte de la fórmula diseñada por la CSJ para calcular el lucro cesante en casos como este.

Valga mencionar que estas tergiversaciones o indebidas valoraciones de las declaraciones de parte del Ad Quem son significativas porque en ellas se basó para negar la pretensión que buscaba el reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro sufrido por la aquí accionante.

Pruebas

1. Expediente completo del proceso.
2. Subsanción de la reforma a la demanda admitida en el proceso (sin anexos).
3. Sentencia de primera instancia.
4. Recurso de apelación de la parte demandante.
5. Sentencia de segunda instancia.

Anexos

1. Poder especial otorgado por Gloria Spitia Arias.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Notificaciones

Apoderado del accionante: Fabian Esteban Revelo Escobar
Calle 152 No. 12B – 51, apartamento 908, Bogotá D.C.
fabian@ccrlegal.co

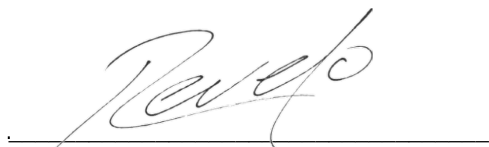
Parte accionante: Gloria Spitia Arias
Carrera 100b #11A-99, oficina 213H, Cali, Valle del Cauca.
gloria-957@hotmail.com

Accionadas:

La Sala Cuarta De Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien recibe notificaciones al correo electrónico: des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, quien recibe notificaciones al correo electrónico: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Revelo', is written over a horizontal line.

Fabian Esteban Revelo Escobar
C.C. 1.018.428.541 de Bogotá D.C.
T.P. 332.446 del C.S.J.

Prueba 01: Expediente completo del proceso.

Debido a su gran tamaño, el expediente completo de primera y segunda instancia se aporta mediante el siguiente link de Google Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1hTDJy_gQ-b6p7Dlz5SpR7KqddZwu0rCc?usp=sharing

**Prueba 02: Subsanación de la reforma a la demanda
admitida en el proceso (sin anexos)**

Doctora,
Janeth Jazmina Britto Rivero
Jueza cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá D.C.
Ciudad
E. S. D.

Asunto: Subsanación de la Reforma a la Demanda

Referencia: Rad 11001-31-03-041-2021-00445-00

Demandantes: Gloria Spitia Arias (CC 31.301.656), Andrés Rodríguez Spitia (CC 1.144.046.988), y Felipe Rodríguez Spitia (CC 1.130.605.606).

Demandados: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (NIT 860028415 – 5)

Fabián Esteban Revelo Escobar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.428.541, expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 332.446 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, actuando como apoderado judicial de los demandantes, presento subsanación de la reforma de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, previas consideraciones al auto inadmisorio notificado por estado el 18 de abril de 2022:

- Se modificó la pretensión primera para que se declare la responsabilidad civil del demandado con base en el traslado del riesgo por responsabilidad que operó en virtud del contrato de seguro N° Z0009359 y la responsabilidad del asegurado frente a las víctimas ¹.

Finalmente, presento en un solo escrito, la subsanación de la reforma a la demandada. Los cambios objeto de la reforma a la demanda son:

1. Reformar las partes del proceso, es decir, dejar como único demandado en acción directa a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (NIT 860028415 – 5), y, por ende, retirar como partes pasivas del proceso a José Francisco Gutiérrez Villa y Adrián Yesid Erazo Cardona.
2. En consecuencia a la reforma de las partes del proceso, es preciso, junto con ello, desistir de las medidas cautelares que se pretendía en contra de los señores, José Francisco Gutiérrez Villa y Adrián Yesid Erazo Cardona, es decir, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble propiedad de Adrián Yesid Erazo Cardona y el embargo de dineros sobre las cuentas bancarias de las que es titular el señor José Francisco Gutiérrez Villa, de las cuales quedó constancia en el escrito de demanda inicial.

¹ La CSJ ha esclarecido que no es necesario que se vincule al asegurado al proceso que se tramite en contra de la compañía aseguradora en ejercicio de la acción directa, pues "el detonante de dicha obligación en cabeza de la compañía aseguradora es la configuración del "hecho externo imputable al asegurado". Distinto es que esa misma circunstancia tenga que posteriormente ser calificada, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no habría lugar a analizar si hubo o no responsabilidad". CJS SC. Sentencia del 5 de julio de 2012. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Rad. 2005-00425-01.

"El éxito de la acción directa -ha puntualizado la jurisprudencia- está supeditado, entonces, a la demostración de «la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida." CJS SC, Sentencia del 10 de febrero de 2005, Rad. 7173.

En ese orden de ideas, a quien ejercita el mecanismo legal previsto en la norma citada, le corresponde «acreditar de manera simultánea la existencia de póliza que cubra dicho amparo y la obligación de indemnizar, debidamente cuantificada, como consecuencia de situaciones constitutivas de "responsabilidad civil", las cuales determinan la ocurrencia del suceso incierto que origina su derecho". CSJ SC, Sentencia del 5 julio de 2012, Rad. 2005-00425-01.

3. Solicitar el decreto como prueba de un dictamen pericial contable de verificación de la renta actualizada de la víctima (Ingresos Netos) elaborado por el perito Wilson Fernando Lenis Molina, identificado con c.c. 18.761.444 y portador de la Tarjeta Profesional 53058-T.
4. Como consecuencia al aporte del dictamen pericial que se menciona en el numeral anterior, es obligatorio reformar el hecho número 12 de la demanda, de manera que se le de sustento probatorio a la cifra allí mencionada.
5. Actualizar los montos de las pretensiones de indemnización de perjuicios materiales (Lucro cesante Futuro y Consolidado) conforme a la fecha de liquidación, es decir, a la fecha de presentación de esta reforma.
6. Modificar los montos de la pretensión cuatro (indemnización de perjuicios a título de daños inmateriales), conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).
7. Solicitar el decreto como prueba documental de la copia de la respuesta de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a la reclamación del siniestro 10197977- CASO: 80070 – 22 de diciembre de 2020.
8. Eliminar los hechos 16 y 17, numerados así en la demanda inicial, por no ser parte del objeto actual de la Litis.
9. Adicionar como hecho 17 lo relacionado con la presentación de la reclamación a la aseguradora del siniestro y la recepción de respuesta.

Así pues, la reforma de la demanda que invoco tiene como objeto reformar las partes del proceso, las medidas cautelares, el monto de las pretensiones, los hechos de la demanda y adicionar un dictamen pericial como prueba; por tal motivo, solicito que mi escrito de demanda quede de la siguiente forma:

Pretensiones

1. Que se declare civilmente responsable a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (NIT 860028415 – 5) por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por mis representados, como consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, con base en el contrato de seguro N° Z0009359.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, el demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios materiales y a título de **lucro cesante consolidado**², las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
 - a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma ciento veintiocho millones veintiocho mil trescientos sesenta y seis pesos (COP 128.028.366), dada su calidad de esposa supérstite del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
3. Que, como consecuencia de la pretensión primera, el aquí demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios materiales y a título de **lucro cesante futuro**, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:

² Para liquidar dicho rubro, que ha de reconocerse, al igual que el lucro cesante futuro, a favor de los familiares directos de quien fallece, por la ayuda económica que el occiso les habría proporcionado de continuar con vida y que ha de liquidarse con base en el "(...) periodo que transcurre entre la fecha del accidente y la sentencia" (SC18146-2016;15/12/2016), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

- a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma de novecientos quince millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos nueve pesos (COP 915.542.509), dada su calidad de esposa superviviente del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
4. Que, como consecuencia de la pretensión primera, el aquí demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios y a título de daños inmateriales, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
- a) A favor de Gloria Spitia Arias, por daño moral, la suma de sesenta millones de pesos (COP 60.000.000) y por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia, un monto de treinta millones de pesos (COP 30.000.000), para un gran total de noventa millones de pesos (COP 90.000.000) en daños inmateriales, dada su calidad de esposa superviviente del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
5. Que, como consecuencia de la pretensión primera, el aquí demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios y a título de daños inmateriales, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
- a) A favor de Andrés Rodríguez Spitia, por daño moral, la suma de sesenta millones de pesos (COP 60.000.000) y por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia, un monto de treinta millones de pesos (COP 30.000.000), para un gran total de noventa millones de pesos (COP 90.000.000) en daños inmateriales, dada la calidad de hijo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
6. Que, como consecuencia de la pretensión primera, el aquí demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios y a título de daños inmateriales, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
- a) A favor de Felipe Rodríguez Spitia, por daño moral, la suma de sesenta millones de pesos (COP 60.000.000) y por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia, un monto de treinta millones de pesos (COP 30.000.000), para un gran total de noventa millones de pesos (COP 90.000.000) en daños inmateriales, dada la calidad de hijo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
7. Que se condene en costas (expensas y agencias en derecho) al demandado.

Hechos

1. El 06 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 7:20 am, a la altura de la Calle 36 entre Carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, el vehículo de placas KIO 297 colisionó por detrás a una bicicleta en la que se movilizaba el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
2. Para el momento del accidente, el vehículo de placas KIO 297 era propiedad del señor Adrián Yesid Erazo Cardona, identificado con cédula número 94.544.309.

3. Para el momento del accidente, el vehículo de placas KIO 297 era conducido por el señor José Francisco Gutiérrez Villa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.744.846.
4. El accidente de tránsito en mención, fue ocasionado por el señor José Francisco Gutiérrez Villa, al no mantener la distancia mínima de seguridad, es decir, al no guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
5. Reafirmando lo anterior, en el Informe policial de accidente de tránsito No. A001190374 y el Informe ejecutivo FPJ-03, elaborados por los funcionarios competentes para el accidente antes mencionado y que se adjuntan a esta demanda, se concluyó *"como hipótesis del accidente las codificadas con el código 121 para el vehículo de placas KIO 297: no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*.
6. Tal y como se evidencia en el Informe Pericial de Necropsia No. 2020010176001001693 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se adjunta a esta demanda, el señor Rodríguez Sánchez falleció a causa de las heridas sufridas durante el accidente de tránsito en mención.
7. Para el momento del accidente en mención, el vehículo de placas KIO 297 estaba asegurado por la póliza N° Z0009359, expedida por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y en virtud de la cual se ampararon los daños que el vehículo pudiese ocasionar a terceros (responsabilidad civil extracontractual), hasta la concurrencia con el valor asegurado (COP 700.000.000).
8. Para la fecha del fallecimiento, el señor Rodríguez Sánchez se encontraba casado con la señora Gloria Spitia Arias, matrimonio del que nacieron dos hijos, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, ambos mayores de edad en la actualidad.
9. El señor Rodríguez Sánchez era mecánico de oficio, inscrito desde 1978 como comerciante en la Cámara de Comercio de Cali.
10. El señor Rodríguez Sánchez era el único propietario del establecimiento de comercio denominado "Industrias Rodríguez" desde el año 1978.
11. Para la época del fallecimiento, el señor Jorge Humberto Rodríguez, devengaba un ingreso aproximado de nueve millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos (COP 9.645.792), producto de su actividad económica.
12. El fallecido era el principal proveedor económico de su hogar, pues costeara la mayor parte de las cargas de familia, incluyendo: servicios públicos, impuestos, alimentación y mantenimiento de la casa en la que convivía con su esposa Gloria Spitia Arias, entre otros.

13. Desde la fecha de fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez, la demandante Gloria Spitia Arias, ha tenido que soportar todos los gastos del hogar, que previo a la ocurrencia del siniestro compartía con su esposo Jorge.
14. En consecuencia, desde septiembre de 2020 hasta la fecha, la demandante Gloria Spitia Arias ha visto un grave detrimento en su patrimonio, dejando de percibir ingresos aproximados por la suma de COP 128.028.366.
15. Así mismo, mi representada Gloria Spitia Arias, esposa del occiso, dejará de percibir ingresos, hasta su fecha probable de vida (205 meses) por la suma de COP 915.542.509.
16. El fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez causo grave sufrimiento y perjuicios económicos a su familia, que son los aquí demandantes.
17. El 22 de noviembre de 2020 se presentó ante la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, reclamación por afectación al seguro de responsabilidad civil extracontractual, en virtud a los hechos ya narrados. La demandada mediante comunicación escrita y fechada del 22 de diciembre de 2020, objetó formal e integralmente la reclamación, y se abstuvo de reconocer suma alguna a título de indemnización, declarándose exonerado legalmente de toda responsabilidad por los perjuicios causados en el accidente ocurrido el 06 de septiembre del 2020.
18. Conforme a la constancia de inasistencia adjunta, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial, gestionada para el caso en cuestión, por el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición - Fundación Liborio Mejía, y que estaba prevista para el día 21 de enero de 2021 a las 10:00 AM.

Pruebas

Respetuosamente solicito al señor Juez, se decreten las siguientes pruebas:

A. Declaración de parte.

1. Solicito la declaración de parte de: Gloria Spitia Arias (CC 31.301.656), Andrés Rodríguez Spitia (CC 1.144.046.988) y Felipe Rodríguez Spitia (CC 1.130.605.606).

B. Documentales.

1. Copia simple del Informe Policial de Accidente de Tránsito, con radicado No. A001190374 del 06 de septiembre de 2020.
2. Copia simple del Informe ejecutivo FPJ-03, elaborado por el señor Alejandro Moreno Soto, funcionario de la Secretaría de Movilidad de Cali para el accidente en cuestión, el día 06 de septiembre de 2020.
3. Copia simple del Informe pericial de clínica forense No. 2020010176001001693 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de necropsia del 07 de sept. de 2020.
4. Copia de la póliza de seguro N° Z0009359 expedida por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
5. Certificado de matrícula de persona natural del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que

- también se indica la propiedad del establecimiento de comercio denominado "Industrias Rodríguez".
- 6. Copia simple del Registro Civil de Matrimonio entre Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD) y Gloria Spitia Arias.
 - 7. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Gloria Spitia Arias.
 - 8. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
 - 9. Copia simple del Registro Civil de defunción de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
 - 10. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Andrés Rodríguez Spitia.
 - 11. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Andrés Rodríguez Spitia.
 - 12. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Felipe Rodríguez Spitia.
 - 13. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Felipe Rodríguez Spitia.
 - 14. Certificado de inasistencia a la audiencia de conciliación en el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición - Fundación Liborio Mejía,
 - 15. Copia del histórico de propietarios del vehículo Chevrolet Spark Gris con placa KIO 297, automotor causante del siniestro.
 - 16. Certificado de Existencia y Representación legal del demandado la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
 - 17. Copia de respuesta de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a la reclamación del siniestro 10197977- CASO: 80070 – 22 de diciembre de 2020.

C. Dictamen Pericial.

Conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, apporto y solicito se decrete prueba pericial, que consiste en un dictamen Pericial Contable, cuyo objeto es la verificación y examen contable, de los Ingresos netos devengados por el Señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (c.c. 16.585.173), al momento de su fallecimiento.

El dictamen que se aporta fue elaborado por el perito Wilson Fernando Lenis Molina, identificado con c.c. 18.761.444 y T.P. 53058-T.

Juramento estimatorio

Conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, declaro bajo la gravedad de juramento que he estimado razonablemente el monto total de perjuicios patrimoniales que aquí se reclama en mil cuarenta y tres millones quinientos setenta mil ochocientos setenta y cinco pesos (COP **1.043.570.875**), de conformidad con lo explicado en el acápite siguiente.

Concepto	Descripción	Valor (en COP)
Lucro cesante consolidado	ingresos dejados de percibir por la esposa del causante entre los meses de septiembre del 2020 a octubre de 2021	128.028.366
Lucro cesante futuro	ingresos que no recibirá la esposa del causante desde la fecha de liquidación hasta su fecha probable de vida (202 meses)	915.542.509
Total perjuicios patrimoniales		1.043.570.875

Fundamentos de derecho

- 1. Acción directa art. 1133 Código de comercio.

Conforme al artículo 1133 del Código de comercio, la acción directa consiste en el derecho que tienen los damnificados en contra del asegurador para reclamar los perjuicios que le sean atribuibles en razón a la conducta. La Corte Suprema de Justicia por su parte, ha sostenido que *"no es necesario que se vincule al asegurado al proceso que se tramite en contra de la compañía aseguradora por virtud del ejercicio de la acción directa. Lo anterior, en tanto [el detonante de dicha obligación en cabeza de la compañía aseguradora es la configuración del hecho externo imputable al asegurado]. Distinto es que esa misma circunstancia tenga que posteriormente ser calificada, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no habría lugar a analizar si hubo o no responsabilidad"*³.

Con observancia a lo anterior, es que esta parte solicita a usted, señora jueza, se exija a la parte demandada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, indemnice los daños causados a los demandantes y por estos motivos es que se justifica la exclusión en la presente demanda del asegurado, Adrián Yesid Erazo Cardona.

1. Responsabilidad objetiva en los accidentes de tránsito.

El manejo de los vehículos automotores ha sido considerado por la jurisprudencia⁴ como una actividad peligrosa, o sea, aquélla que, aunque lícita, es potencial fuente de daño.

De acuerdo con esta misma jurisprudencia y a lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, basta con que la víctima de una lesión producto de esta actividad peligrosa acredite el daño y la relación de causalidad de este con la conducta u omisión del causante, sin que sea necesario acreditar la culpa, el dolo, la debida diligencia o el cuidado de este último.

En el caso en concreto, el vehículo causante del accidente era conducido por el señor José Francisco Gutiérrez Villa, quien, con su actuación, le causó la muerte al señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, generando además sufrimiento y perjuicios a los familiares de este último. Todo lo cual quedó probado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito con radicado No. A001190374 del 06 de septiembre de 2020 y el Informe ejecutivo FPJ-03 de la misma fecha, ambos anexos a esta demanda.

2. Prueba de filiación

En lo que respecta a la vida familiar del fallecido Jorge Humberto Rodríguez, se aporta un (1) registro civil de matrimonio, para demostrar que el señor Rodríguez contrajo nupcias con la señora Gloria Spitia Arias (CC 31.301.656) en mayo de 1986, continuando su vínculo marital hasta la fecha de la muerte en mención.

Así mismo, se aportan dos (2) registros civiles de nacimiento, correspondientes a los dos (2) hijos que tuvo el señor Jorge Humberto con la señora Gloria Spitia Arias, a saber: Andrés Rodríguez Spitia (CC 1.144.046.988) de 30 de años de edad a la fecha y Felipe Rodríguez Spitia (CC 1.130.605.606) de 35 años de edad a la fecha.

³ Citado en Ariza Sánchez, D. 2020. La acción directa y el derecho de defensa del asegurado. Revista e-mercatoria. 18, 1 (mar. 2020), 27–52. DOI: <https://doi.org/10.18601/16923960.v18n1.02>; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2012. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Rad. 2005-00425-01

⁴ Por ejemplo, en Sentencia del 25 de octubre de 1999, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

Así pues, dado que el señor Rodríguez no tuvo más hijos que los antes señalados, ni más compañeras(os) sentimentales, su núcleo familiar estuvo conformado por su esposa y sus dos (2) hijos.

3. Contrato de seguro civil extracontractual

La compañía de seguros La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo expidió el contrato de seguro N° Z0009359, el cual asegura al señor Adrián Yesid Erazo Cardona como propietario del vehículo de placas KIO 297, por cualquier daño que dicho vehículo pudiese ocasionar a algún tercero, por lo tanto, mis representados, como familiares directos de la víctima fallecida en el accidente vial ya referido, se encuentran legitimados para accionar en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

4. Nexo causal

El día 06 de septiembre del 2020, el vehículo de placas KIO 297, asegurado por la compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y conducido por el señor José Francisco Gutiérrez Villa, colisionó por detrás al señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, quien se movilizaba en su bicicleta, tal como se evidencia en el informe de accidente transito No. A001190374, suscrito por los patrulleros Freddy Larrahondo Murillo (placo 130) y Alejandro Moreno Soto (placa 240), y el Informe ejecutivo FPJ-03 de la misma fecha; y de acuerdo con los cuales, el conductor del vehículo de placas KIO 297, es decir, el señor Gutiérrez Villa, no mantuvo la distancia de seguridad, siendo este el hecho generador del siniestro (hipótesis de accidente No. 121).

5. Tasación de perjuicios

Como consecuencia del accidente ya referido, se generaron perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial a mis representados, los cuales se discriminan a continuación.

5.1. Lucro cesante

La jurisprudencia vigente⁵ ha establecido formulas únicas para cálculo del lucro cesante consolidado y futuro de personas fallecidas, que se ilustran a continuación:

$$VALCC = Sn * LCM$$

y

$$VALCF = LCM \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \right]$$

Donde:

VALCC	Es el valor del lucro cesante consolidado.
Sn	Es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a tasa de interés "i" por un período
LCM	Es el lucro cesante mensual, del cual se descuentan los gastos personales del fallecido.
VALCF	Es el valor del lucro cesante futuro.

⁵ CSJ SC, 7 Dic. 2000, Rad. 5651; CSJ SC, 21 Jun. 2005, Rad. 1998-00020-01; CSJ SC, 18 Oct. 2005, Rad. 14.491; CSJ SC, 29 Jun. 2007, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 28 Oct. 2011, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 22 Mar. 2007, Rad. 1997-5125-01; CSJ SC, 9 Jul. 2010, P y CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01.

i	Son los Intereses legales, que para el caso son del 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, equivalente a 0,5% mensual.
n	Es el número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

i) Cálculo de variable “LCM”

En lo que respecta al ingreso mensual del fallecido, el “Dictamen pericial contable de verificación de la renta actualizada de la víctima (Ingresos Netos)” elaborado por el perito Wilson Fernando Lenis Molina para este caso y que se adjunta como prueba, concluyó que los ingresos netos promedio del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez en los meses inmediatamente anteriores a su deceso, fueron de nueve millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos (COP 9.645.792).

Ahora bien, de dicha cantidad se deben descontar los gastos personales del occiso, los que, a falta de un principio exacto para determinar su porcentaje de descuento, se estiman en un 25% del ingreso total, puesto que el occiso fue el principal responsable del gasto familiar.

Así pues, nuestro lucro cesante mensual resultará de descontar el 25% por gastos personales al ingreso mensual promedio de COP 9.645.792, arrojando un LCM de siete millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (COP 7.234.344).

ii) Cálculo de variable “n”

Dado que los 2 hijos del fallecido son mayores de 25 años, resulta obvio concluir que quien por más tiempo habría podido aprovechar la ayuda económica que el occiso proveía es su cónyuge supérstite, por lo tanto, la expectativa de vida de estos será la que se tome como referente para tasar la indemnización.

Conforme a la copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez y el correspondiente registro civil de defunción, el fallecido tenía 66,25 años (equivalente a 795 meses) al momento de su deceso, por su parte, la cónyuge supérstite tenía 63 años al momento de ocurrencia del siniestro (equivalente a 756 meses), conforme a la copia simple de su cédula de ciudadanía.

De acuerdo con la Resolución Número 1555 de 2010, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha del siniestro; la expectativa de vida del señor Rodríguez Sánchez sería de 18,2 años más (equivalente a 218 meses) y la de la señora Spitia Arias de 24,4 años (equivalente a 293 meses), debiéndose tomar el tiempo de supervivencia menor que, en este caso, es el del señor Rodríguez Sánchez, por ser ese el lapso probable en el que se habría dado y recibido el aporte económico.

Por lo tanto, el período indemnizable es de 218 meses, de los cuales, 17 meses se liquidarán como lucro cesante consolidado, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta la fecha de liquidación, es decir, hoy, 07 de febrero de 2022, y los restantes 201 meses a título de lucro cesante futuro.

iii) Calculo de variable “Sn”

La jurisprudencia⁶ ha establecido una fórmula para determinar el valor de la variable “Sn”, la cual tiene como base la variable “n” que se describió en el numeral anterior y un interés del 6% efectivo anual o, lo que es lo mismo, del 0,005% mensual.

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$Sn = \frac{(1 + 0,005)^{17} - 1}{0,005}$$

$$Sn = \frac{0,08848650703}{0,005}$$

$$Sn = 17,6973014065$$

iv) Reemplazo de valores en fórmula para el lucro cesante consolidado

Valor del lucro cesante consolidado (VALCC) = Sn * LCM

Valor del lucro cesante consolidado (VALCC) = 17,6973014065 * 7.234.344

Valor del lucro cesante consolidado (VALCC) = 128.028.366

v) Reemplazo de valores en fórmula para el lucro cesante futuro

$$VALCF = LCM \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \right]$$

$$VALCF = 7.234.344 \times \left[\frac{(1+0,005)^{201} - 1}{0,005 (1+0,005)^{201}} \right]$$

$$VALCF = 7.234.344 \times \left[\frac{1,72507470854}{0,01362537354} \right]$$

$$VALCF = 7.234.344 \times 126,607517111$$

$$VALCF = 915.542.509$$

5.2. Daño moral y alteraciones a las condiciones de existencia del núcleo familiar

Si bien es cierto que “la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción”⁷, la jurisprudencia ha reiterado en innumerables ocasiones que “tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral”⁸.

Lo anterior significa que, probado el daño y nexo causal que da lugar a la indemnización, esta debe incluir, forzosamente, un quantum referido a los perjuicios materiales y otro, distinto, referido a los perjuicios inmateriales, sirviéndose para ello de los elementos de convicción que existieren en el caso; pues de otra manera se quebrantaría el principio de reparación integral ⁹.

Para el caso que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente¹⁰ de casos similares ha estimado los daños morales de cada

⁶ Sentencia nueve (09) de julio de dos mil diez (2010), Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Bogotá, D. C., Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01

⁷ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

⁸ CSJ SC. Sentencia de 12 de junio de 2018 (SC2107-2018 y Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01)

⁹ “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”

¹⁰ El anterior monto se estima razonable, puesto que La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$60.000.000 por perjuicios morales a cada miembro del núcleo familiar (CSJ SC sentencia de 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016 Rad. 001-31-03-018-2005-00488-01), \$60.000.000 por daños morales a cada miembro del núcleo familiar (CSJ SC sentencia del 24 de agosto de 2016, SC13925-2016) y en \$60.000.00 por perjuicios morales y \$30.000.000 por daño a la vida de relación a la familia supérstite (CSJ SC sentencia del 07 de marzo de 2019, SC665-2019. Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01)

miembro de la familia con primer grado de consanguinidad (VG. Hijos) o primer grado civil (VG. Cónyuge) en sesenta millones de pesos (COP 60.000.000) y como indemnización por el daño a la vida en relación (ahora llamado alteración de las condiciones de existencia) un monto de treinta millones de pesos (COP 30.000.000) por cada miembro del núcleo familiar.

Así pues, se estima que el daño moral y las alteraciones a las condiciones de existencia del núcleo familiar del fallecido, Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, esto es, su cónyuge superviviente y sus dos hijos, ascienden a un gran total de doscientos setenta millones de pesos (COP 270.000.000).

Procedimiento, competencia y cuantía

Por la naturaleza del proceso, que es un declarativo verbal de mayor cuantía, por el domicilio del demandado (la ciudad de Bogotá D.C.) y por la cuantía, que estimo en mil trescientos trece millones quinientos setenta mil ochocientos setenta y cinco pesos (COP 1.313.570.875), es usted señora juez competente para conocer de este asunto, de conformidad con el artículo 20 y 28 del Código General del Proceso.

Requisito de procedibilidad

Con la presentación del certificado de inasistencia a audiencia de conciliación se da por agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

Anexos

1. Poder especial otorgado por Gloria Spitia Arias
2. Poder especial otorgado por Andrés Rodríguez Spitia
3. Poder especial otorgado por Felipe Rodríguez Spitia.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Notificaciones

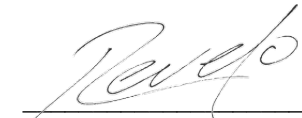
El demandado:

1. La compañía demandada, La Equidad Seguros Organismo Cooperativo, recibe notificaciones judiciales en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y en la dirección física: Carrera 9ª No 99-07 P 12-13-14-15 en Bogotá.

Los demandantes:

1. El suscrito, en calidad de apoderado de la parte demandante, recibe notificaciones en el correo electrónico fabian@avlegal.co y en la Calle 142 No. 12 B - 51, apto 908, en la ciudad de Bogotá D.C.
 2. La demandante Gloria Spitia Arias, recibe notificaciones en el correo electrónico gloria-957@hotmail.com y en la Carrera 100b #11A-99, oficina 213H de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.
 3. El demandante Andrés Rodríguez Spitia, recibe notificaciones en el correo electrónico andresrod_1991@hotmail.com y en la Carrera 100b #11A-99, oficina 213H de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.
 4. El demandante Felipe Rodríguez Spitia, recibe notificaciones en el correo electrónico felipersa@gmail.com y en la Carrera 100b #11A-99, oficina 213H de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.
-

Cordialmente:



Fabián E. Revelo Escobar
C.C 1.018.428.541
T.P. 332.446

Prueba 03: Sentencia de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso.	Verbal
Número.	11001-31-03-041- 2021-00445-00
Demandante.	GLORIA SPITIA ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA
Demandado.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a emitir la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La parte actora, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Se declare civilmente responsable al extremo pasivo por *“los perjuicios materiales e inmateriales sufridos [los demandantes] como consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, con base en el contrato de seguro N° Z0009359”*.

1.1.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar (i) \$128.028.366, a favor de Gloria Spitia Arias, en *“su calidad de esposa supérstite del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD)”*, y, a título de daños materiales, por lucro cesante consolidado; (ii) \$915.542.509 en favor de la misma accionante, como indemnización de los perjuicios del mismo orden, pero por lucro cesante futuro; (iii) \$90.000.000, para cada uno de los demandantes,

señores GLORIA SPITIA ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, los dos últimos, dada su calidad de hijos del causante, por concepto de daños inmateriales, a razón de a) \$60.000.000 por daño moral; y, b) \$30.000.000, por *“alteraciones a las condiciones de existencia”*.

1.1.3. Que se condene en costas a la accionada.

1.2. Los hechos

El 6 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 7:20 a.m., en la calle 36 entre carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, el vehículo de placas KIO-297 colisionó por detrás la bicicleta en la que se movilizaba el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.), ocasionando su muerte.

Para ese momento, el automotor, de propiedad de Adrián Yesid Erazo Cardona, era conducido por José Francisco Gutiérrez Villa, quien produjo el accidente *“al no mantener la distancia mínima de seguridad, es decir, al no guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*, realidad emanada del informe policial No. A001190374, levantado por cuenta del suceso, así también del informe ejecutivo No. FPJ-03, elaborado por *“los funcionarios competentes para el accidente antes mencionado”*, en el que se concluyó, como hipótesis, *“las codificadas con el código 121 para el vehículo de placas KIO 297: no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*.

Por su parte, según la experticia de necropsia No. 2020010176001001693, proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el fallecimiento de Jorge Humberto Rodríguez (q.e.p.d.) se produjo por virtud de las heridas generadas por el choque referido.

Cuando tuvo lugar el suceso fatal, el automotor se encontraba asegurado por medio de la póliza No. Z0009359 expedida por La equidad Seguros, la cual amparaba los daños que el rodante pudiere ocasionar a terceros, a título de responsabilidad civil extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado, esto es, la suma de \$700.000.000.

Para la fecha del deceso, el causante se encontraba casado con la señora a Gloria Spitia Arias, relación a partir de la cual fueron procreados sus dos hijos, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, a día de hoy mayores de edad, quienes, de igual modo, fungen como demandantes dentro del presente asunto.

El señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.), era mecánico de oficio, inscrito como comerciante ante la Cámara de Comercio de Cali desde el año de 1978, además, como único dueño del establecimiento de comercio denominado “*Industrias Rodríguez*”, quien devengaba, para la época de su fallecimiento, un ingreso aproximado mensual de \$9.645.792, desempeñándose como el principal proveedor económico de su hogar, ya que costaba los servicios públicos, impuestos, alimentación y mantenimiento de su casa, en la que convivía, entre otras personas, con su esposa, tal que, desde el momento del accidente, es esta última la que ha debido sufragar todos los gastos del hogar, los que previamente eran compartidos, situación que, entonces, le ha representado un detrimento patrimonial equivalente a \$128.028.366, y que le significará dejar de percibir, por el tiempo aproximado de vida (205 meses), el valor de \$915.542.509. De igual modo, se trató de un acontecimiento que causó grave sufrimiento y, en general, perjuicios a su familia.

El 22 de noviembre de 2020 se presentó ante la aquí accionada, reclamación por afectación a la póliza indicada párrafos atrás, empero, mediante comunicado fechada 22 de diciembre de 2020, se objetó formal e íntegramente la reclamación, absteniéndose de reconocer suma alguna por concepto de la indemnización solicitada.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial intentada ante la Fundación Liborio Mejía, prevista para el día 21 de enero de 2021, por la cual se agotó el requisito de procedibilidad exigido como requisito para acudir a la jurisdicción.

1.3. Trámite procesal

Por auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se admitió a trámite el libelo, ordenándose correr traslado a la demandada, oportunidad aprovechada por dicho extremo procesal, quien se opuso al *petitum* invocado, formulando excepciones de mérito, así como objeción al juramento estimatorio.

Posteriormente se presentó reforma a la demanda, admitida el 5 de mayo de 2022, cuyo traslado también se describió tempestivamente, proponiéndose medios de defensa en dos frentes, uno de ellos, dirigido a la reforma, y el otro, al contrato de seguro propiamente. En relación al primero, se plantearon las excepciones que denominó (i) “*ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual*”; (ii) “*reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño*”; (iii)

“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”; (iv) “improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”; y, (v) la genérica. En el segundo escenario, circunscrito al contrato de seguro, formuló las siguientes: (i) “Inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio”; (ii) “riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto protegido AUTOPLUS Z0009359”; (iii) “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”; (iv) “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”; (v) “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”; (vi) “disponibilidad del valor asegurado”; y, (vii) la genérica. Huelga decir que, en su mayoría, estas excepciones coinciden con aquellas invocadas primigeniamente, solo que, frente al libelo original, también planteó las designadas como “improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”, y “aplicación del principio de congruencia”.

Como sucedió con la demanda, también se objetó el juramento estimatorio, cuyo traslado fue aprovechado por la accionante, en los términos a que se contrae el escrito respectivo.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se efectuó la fijación del litigio -hechos demostrados y por probar-, el control de legalidad y se resolvió sobre las pruebas decretadas.

Posteriormente, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales, quienes insistieron en la prosperidad de las pretensiones y defensas presentadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. La Acción

2.2.1. De conformidad con los antecedentes expuestos, extractados tanto de la demanda como de su reforma, es claro que la súplica que, a modo de *petitum*, se encuentra allí inmersa, se soporta en la responsabilidad que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, a propósito del accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 2020, en el que se vio involucrado el automotor de placas KIO-297, y por virtud del cual, según se aduce, perdió la vida el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.).

2.2.2. Lo anterior, sin duda, impone ubicar el estudio del litigio en el plano de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto esta se origina ya sea por acción u por omisión de una persona que produce un daño a otro, con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Bajo este contexto, y como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido un perjuicio a otro está, obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

El título 34 del libro 4º del Código Civil Colombiano que contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en tres grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y su propio campo de aplicación. El primer grupo, constituido por los artículos 2341 a 2345, se refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El segundo, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil ‘el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto,

indagar en cada caso en concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.”

En virtud de lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio, propio de las denominadas actividades peligrosas, con el fin de favorecer a aquellas víctimas de los daños ocasionados como resultado de ciertos acontecimientos de la vida cotidiana que ofrecen peligro, como, por ejemplo, de la conducción de automotores.

En este tipo de responsabilidad se dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia, impericia o negligencia del llamado a resarcir el daño y por tanto, la culpa a cargo de éste se presume; presunción que solo puede ser desvirtuada demostrando que el perjuicio fue el resultado del caso fortuito o fuerza mayor, de la culpa exclusiva de la víctima, o de la intervención de un tercero.

No es novedoso decir que la conducción de automotores es catalogada como una actividad de alto riesgo o peligrosa, pues es evidente que cuando el hombre utiliza una fuerza extraña para aumentar la suya, rompe el equilibrio que antes existía entre el autor y la víctima, colocando a esta última en inminente peligro de recibir daño, aunque aquél guarde toda la prudencia y el cuidado que esa actividad necesita.

De manera que, como actividad peligrosa que es, la conducción de automotores exige a quien la ejerce, no solo conocer y respetar las señales y normas de tránsito, ya que ello no es suficiente para evitar los accidentes, sino que también están obligados a guardar absoluta prudencia y cuidado en el desempeño de su actividad; labor que, por supuesto, implica guardar las precauciones suficientes y necesarias, relacionadas de manera directa con el vehículo y quien lo dirige. En efecto, el automotor debe presentar las condiciones mecánicas y técnicas necesarias para responder con prontitud y a la voluntad de quien lo conduce. El conductor, por su parte, debe tener excelentes condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas, que le permitan prestar toda su atención a la actividad que desarrolla, conservando una velocidad mesurada y estando atento a todos los obstáculos que en la vía se presenten para poder de esta forma superarlos sin riesgo y sin causar daño a nadie.

Debe recordarse, de otra parte, que la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas no solo es de quien materialmente la ejerce, sino también de las personas naturales o jurídicas que tienen bajo su control o mando la actividad causante del daño. Son entonces, quienes ostentan la calidad de

guardianes jurídicos los directos responsable de los daños causados, como propietarios, empresarios, arrendatarios o locatarios, etc. Sobre el tema, se ha indicado que:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas, es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

‘De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (CXLII. Pág. 188)”. Sentencia de julio 7 de 1977. G.J. T. CLV. Pág. 142.

2.2.3. Con arreglo en lo anterior, así igualmente, con base en la regulación que de esta clase de responsabilidad dispone el Código Civil, y al tenor del sendero jurisprudencial desarrollado sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, como presupuestos de la pretensión indemnizatoria, debe demostrarse: a) el daño; b) la culpa; y c) la relación de causalidad entre este y aquel.

En este sentido, como se ha señalado, debe partirse de la premisa según la cual, los daños causados por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, hacen presumir la culpabilidad en el autor de esa operación, lo que, de suyo, significa que, quien ha sufrido un perjuicio como consecuencia de ello, solo le corresponde acreditar ese menoscabo, así como la relación de causalidad entre éste y la culpa presunta atribuida a aquel; responsabilidad de la que solo puede eximirse dicho conductor, por virtud de un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima, cuya carga le corresponde asumir.

En acopio de ello, también se impone recordar, que el dueño o empresario de la cosa -en este caso un automotor-, de cuyo uso devino el perjuicio, también es responsable, como su garante o guardián, pues despliega sobre ellas su señorío y control independiente, así se lleve a cabo esa actividad por intermedio de un dependiente, sin menoscabo de la solidaridad que surge entre ambas personas, y de las causales de exoneración aludidas.

2.2.4. Bajo este contexto, sea lo siguiente dilucidar lo atinente a la

legitimación en la causa, ya que también se trata de aspecto sustancial inherente a la pretensión, y que hace referencia al fenómeno jurídico que identifica al demandante con el sujeto a quien la ley concede el derecho de elevar la reclamación respectiva, y en el demandado, con la persona a quien se puede exigir la obligación correlativa, condiciones que sin duda que logran en ambos extremo de la *Litis*; pues, como accionantes, acuden, por un lado, los herederos del causante, y por otro, su cónyuge supérstite, circunstancias acreditadas con los respectivos certificados de nacimiento y de matrimonio¹. Y, por parte de la pasiva, se citó en tal calidad a La Equidad Seguros Generales, empresa aseguradora que amparaba el vehículo de placas KIO-297 para el momento del accidente, por medio de la póliza No. Z0009359², tratándose del rodante que, conforme se indica, produjo con su accionar el deceso de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.). En lo que a esto respecta, no sobra indicar que su comparecencia se produce como resultado de la acción directa contenida en el artículo 1133 del Código de Comercio, luego de su modificación a manos de la Ley 45 de 1990.

Frente a este último punto, indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de enero de 2018:

«De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990 se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia el seguro de responsabilidad civil no era “un seguro a favor de terceros”, por lo que en tal virtud el damnificado carecía “de acción directa contra el asegurador” (artículo 1133 anterior).

Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el resarcimiento de la víctima el propósito principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.

2.2.5. Así las cosas, se dirige la atención al estudio de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual deprecada, ya relacionados en párrafos precedentes, cuya carga demostrativa, al tenor de lo normado en el artículo 167 del C.G. del P., corresponde a quien acudió a la jurisdicción en uso de la referida acción indemnizatoria.

En primer lugar, **el daño**, definido por la jurisprudencia y la doctrina como

¹ PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

² PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

aquel detrimento, perjuicio o menoscabo que es infligido a un determinado sujeto, ya sea en su persona, bienes, honor, etc., presupone, de suyo, que aquella afrenta produzca un quebranto en los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que le asisten a la víctima.

Los perjuicios reclamados por los accionantes, se identifican con aquellos que, en su calidad de hijos y cónyuge, sufrieron a raíz del deceso del señor Rodríguez Sánchez (q.e.p.d), hecho este acaecido el 6 de septiembre de 2020, cuya ocurrencia tuvo lugar como resultado del accidente de tránsito que sobrevino en esa data, por virtud del choque que a la altura de la calle 36, entre las carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, recibió el citado causante en la bicicleta en que se movilizaba, tras ser impactado por detrás por un vehículo automotor, realidad plenamente acreditada en el plenario, documentada ciertamente, no solo en el certificado de defunción arrimado a autos, sino igualmente, en el informe policial de tránsito que se levantó del suceso, en acopio al informe ejecutivo FPJ03 diligenciado por servidores de la Policía Judicial; de manera que, partiendo de esa premisa, circunscrita a la pérdida de ese ser querido, con las eventuales consecuencias del orden material e inmaterial que se hubieren podido causar, sin duda que ese primer elemento, se observa demostrado.

En segundo lugar, respecto a la **acción culposa del autor del perjuicio**, es claro que el accidente, como también se aviene de forma manifiesta de los informes policial y ejecutivo acabados de referenciar, fue causado por el vehículo de placas KIO-297, el cual era conducido por el señor JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ VILLA, y, para el momento de los hechos, de propiedad del señor ADRIAN YESID ERAZO CARDONA³.

En el último documento en mención -Informe Ejecutivo FPJ03-, se destacó por esa autoridad investigativa, que⁴:

³ PDF 02, pág. 29.

⁴ PDF 02, págs. 1 a 7.

LA CENTRAL DE RADIO REPORTEA UN HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA CALLE 36 ENTRE CRA 147 Y 148, SE TRASLADAN LAS UNIDADES DE CRIMINALISTICA FREDDY LARRAHONDO MURILLO Y ALEJANDRO MORENO SCTO CONFORMANDO EL GRUPO 4 TURNO 2 AL SITIO MENCIONADO; CUANDO SE LLEGA, SE VERIFICA Y CONFIRMA EL HECHO POR PARTE DEL PRIMER RESPONSABLE. SE OBSERVA UNA AUTOMOVIL DE PLACA KIO 297 MARCA SPARK COLOR GRIS, UNA BICICLETA DE RUTA COLOR ROJO CON NEGRO Y UN CUERPO SIN VIDA EN LA CALZADA DERECHA SENTIDO NORTE -SUR DE LA CALLE 36, LA BICICLETA SE ENCUENTRA SOBRE LA ZONA BLANDA, SE PROCEDE A RECIBIR LA ESCENA SIN ACORDONAR SE REALIZA EL ACORDONAMIENTO Y SE PROCEDE A LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMATOS DE POLICIA JUDICIAL CORRESPONDIENTES PARA EL TRASLADO DEL CUERPO DE LA VICTIMA FATAL AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: ACCIDENTE OCURRIDO SOBRE UN TRAMO DE VÍA, DE LA CALLE 36 ENTRE CRA 147 Y 148, CARACTERÍSTICAS, RECTA, CON DOS CALZADAS LAS PRINCIPALES DE 2 CARRILES CON BERMA, MATERIAL ASFALTICO, EN BUEN ESTADO EN CONDICIONES SECA CON BUENA ILUMINACION, SIN SEÑALIZACIÓN, DEMARCACIÓN DE LINEA BLANCA SEGMENTADA DE CARRIL, LINEA DE BORDE BLANCA, BUENA VISIBILIDAD, VÍA PLANA, UBICADA EN ZONA URBANA.

HALLAZGOS: INICIANDO DEL LADO SUR A NORTE Y UTILIZANDO COMO MÉTODO DE BÚSQUEDA EL DE FRANJAS, SE ENCUENTRA EN LA VÍA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO EN POSICIÓN CUBITO DORSAL SOBRE EL CARRIL DERECHO, CUBIERTO CON SABANA DESECHABLE AZUL TENDIDO SOBRE LA CALZADA MARCADO COMO EVIDENCIA # 3; SE HALLA UN VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL DE PLACAS KIO 297 CHEVROLET SPARK COLOR GRIS, SOBRE EL CARRIL DERECHO MARCADO COMO EVIDENCIA # 5; SE ENCUENTRA SOBRE EL CARRIL DERECHO LA HUELLA DE ARRÁSTRE MARCADO CON LA EVIDENCIA # 1, SE ENCUENTRA SOBRE LA CALZADA DERECHA UNA HUELLA HEMATICA DEJADA POR EL HOY OCCISO MARCADA COMO EVIDENCIA # 4, SE ENCUENTRA SOBRE ZONA BLANDA LA BICICLETA DE RUTA DE COLOR ROJO CON NEGRO MARCADA COMO EVIDENCIA # 2

(...)

SE REALIZA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, AL INICIAR ESTA DILIGENCIA SE PROCEDE A FIJAR FOTOGRAFICAMENTE LA FILIACIÓN FRONTAL Y LATERALES DEL CUERPO, SE INICIA CON LA BÚSQUEDA DE PATRONES LESIONALES EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ, OBSERVANDO: CABEZA TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO, M.I.I, LACERACION, M.I.D HERIA ABIERTA EN EL TALON

(...)

TENIENDO EN CUENTA LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN LA VÍA, LOS DAÑOS MATERIALES EN LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO, LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA Y ESTRUCTURA DE LA VÍA, SE PUEDE DETERMINAR QUE: 1) EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CLASE AUTOMOVIL SPARK GRIS A DE PLACAS KIO-297 DETERMINA SU TRAYECTORIA SOBRE LA CALLE 36 SOBRE CARRIL DERECHO DE LA CALZADA EN SENTIDO NORTE - SUR 2) EL CICLISTA FIJA SU TRAYECTORIA EN SENTIDO NORTE - SUR SOBRE LA CALLE 36 CARRIL DERECHO 3) LA MENCIONADA CALLE 36 ESTA CONFORMADA POR DOS CALZADAS DE 2 CARRILES CADA UNA TENIENDO EN CUENTA LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA Y EL PUNTO DE IMPACTO DIRECTO ENTRE EL CICLISTA Y EL AUTOMOVIL SE DETERMINA QUE EL CICLISTA PUDO HABER SIDO IMPACTADO EN LA RUEDA TRASERA POR EL VEHICULO CHEVROLET SPARK GRIS DE PLACA KIO-297 QUIEN SE DESPLAZABA POR EL CARRIL DERECHO DE LA VIA CALI - JAMUNDI CAUSANDO A ESTE ULTIMO DAÑOS EN EL CAPO Y PARABRISAS DELANTERO EN EL MOMENTO DE SU CAIDA, POR LO QUE SE DETERMINA QUE EL CONTACTO ENTRE ÉSTOS FUE DIRECTO. POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LAS CODIFICADAS CON EL CODIGO (121) PARA EL VEHICULO DE PLACAS KIO 297: NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD. CONDUCIR MUY CERCA DEL VEHICULO DE ADELANTE, SIN GUARDAR LAS DISTANCIAS PREVISTAS POR EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO PARA LAS DIFERENTES VELOCIDADES. COMO SE DETERMINA EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE;

(...)

Cuerpo que en vida respondía al nombre de **JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** Con Identificación No. 16.585.173 EXP. CALI VALLE al Instituto Nacional de Medicina legal siguiendo con los lineamientos de cadena de custodia.

El acervo probatorio en mención es unánime y refleja como principal hipótesis, que fue la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas KIO-297 -JOSÉ FRANCISCO VILLA GUTIÉRREZ-, causante del fatal suceso, ya que ese automotor impactó la rueda trasera de la bicicleta en la que se transportaba el fallecido esposo y padre de los aquí demandantes, generando, de paso, las graves lesiones que produjeron su muerte.

Ciertamente, sobre ese particular consta informe pericial de necropsia adiado 7 de septiembre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde, luego de precisar que se trata de inspección

al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, así igualmente, tras destacar los hallazgos encontrados en el cuerpo, refirió, a modo de conclusión, que *“según la información aportada por el acta de inspección técnica al cadáver y por la que se obtiene durante el procedimiento de la necropsia, se trata de hombre adulto que sufre politraumatismo por accidente de tránsito, presenta contusión encefálica, fracturas de columna vertebral con sección completa de médula espinal, contusión pulmonar, laceración lóbulo derecho de hígado, laceración renal izquierda, sección parcial de aorta torácica, fractura de pelvis izquierda, fracturas costales múltiples, hemotórax residual derecho e izquierdo de 400 centímetros cúbicos, hemoperitoneo residual de 300 centímetros cúbicos, lesiones que en conjunto desencadenan su fallecimiento”*, de ahí que se haya precisado, a propósito de la causa del deceso, un *“politraumatismo contundente”*, y como diagnóstico forense, una muerte *“violenta compatible con accidente de tránsito”*.

Ahora bien, se trata de documentos que, para lo que nos ocupa, surten plenos efectos probatorios, sin que hayan sido desconocidos en forma alguna por el extremo pasivo, tachados o redargüidos de falsos, y menos aún, fueron discutidas las conclusiones allí insertas, ya fuere mediante otro dictamen o testimonios científicos o técnicos que eventualmente se apartaran de tales determinaciones, acervo probatorio que, entonces, es unánime y claro, que enseña que fue el automotor de placas KIO-297, aquel que no conservó la distancia de seguridad que debía aguardar frente a quien iba adelante - señor RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.)-, produciendo un resultado semejante, todo lo cual, en conjunto, ofrece la suficiente convicción para aseverar que la culpabilidad reside en el citado conductor del rodante, y por la misma vía, en su propietario. En este sentido, se dio cuenta precisa de las evidencias que llevaron a los investigadores a contemplar un escenario de ese orden, tal como la trayectoria tanto del carro como de la cicla, la ubicación del cuerpo como del automotor, los daños generados en el primero de tales, dada la colisión presentada, que afectaron el capó y el panorámico de dicho vehículo cuando la víctima fue derribada, los patrones de lesión que presentó esta última, factores circunstanciales que permiten compartir la misma conclusión.

Y es que si bien, no sobra agregar, el causante también se encontraba ejerciendo una actividad riesgosa, al transportarse en su bicicleta, lo cierto es que no resulta equiparable a la actividad de conducción de un automotor, lo que de entrada demarca el grado desigual de peligro y el daño que pueden generar uno y otro medio de transporte tras una eventual colisión, como sin duda acaeció en este evento, lo que exigía de parte del rodante, un estricto nivel de prudencia que

asegurara mantener una distancia adecuada en contraste a quien se encontrabas delante suyo. Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“... en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”⁵

De conformidad con lo anterior, el despacho observa cumplido el segundo de los requisitos aludidos, cuestión que obliga a dirigir la atención al tercero, concerniente al **nexo de causalidad**, el que también emerge manifiesto, si es que, como pudo verse, el daño se produjo como resultado directo del accionar culposo mencionado, esto es, aquel por el cual el automotor de placa KIO-297 terminó arrollando a JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), causando su deceso, máxime que, por parte del extremo pasivo, no se adelantó ningún esfuerzo con miras a demostrar el acaecimiento de alguna causal constitutiva de exoneración de responsabilidad, ya fuere a título de fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, fenómenos que, como se tiene sabido, buscan desvirtuar ese nexo causal entre la conducta antijurídica que se atribuye al demandado y el daño, punto sobre el cual ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que *“[l]a exoneración de responsabilidad no puede ‘plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’, porque con independencia de que el damnificado también haya concurrido con su obrar a generar el daño (concurrencia de culpas), la indicada causa extraña a la postre equivale a afirmar que el hecho lesivo no puede ser atribuido jurídicamente al demandado”⁶*.

En este evento, el daño sí es plenamente atribuible a quien, como se dijo, perpetró con su conducta dicho suceso -JOSÉ FRANCISCO VILLA GUTIÉRREZ-, situación que incluye como responsable solidario, al dueño de la cosa de cuyo uso devino el perjuicio, al ser su garante o guardián.

⁵ Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. 4978, CCXXXIV, P. 260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006).

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC114, 9 dic. 2008, rad. No. 1999-00206-01

2.3. De la aseguradora

Dado que se dan todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, debe el despacho acometer el estudio de la reclamación que en este escenario se efectúa directamente a la compañía aseguradora demandada.

Como se dijo, la aseguradora se encuentra legitimada por pasiva -como única accionada- para resistir las pretensiones, por virtud de la acción directa establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio, luego de su modificación a manos de la Ley 45 de 1990, así igualmente, con eco en la póliza No. Z0009359⁷ -seguro de vehículo- que ésta expidió, que amparaba el rodante de placas KIO-297 para el momento de los hechos⁸, dentro de cuyas coberturas se halla aquella de responsabilidad civil extracontractual por muerte de persona hasta en un monto de \$1.000.000.000 -luego de su renovación-; luego, es claro que la aseguradora sí es la llamada a la reparación de los perjuicios que hubieren podido causarse, dado el amparo que contractualmente otorgó en favor del señor ADRIAN YESID ERAZO, en su calidad de beneficiario, y, se entiende, propietario del automotor, condición también demostrada en este asunto, como se destacó párrafos atrás.

Ciertamente, al tenor de lo normado en el artículo 1077 del Código de Comercio, “[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”, carga que, cuanto menos en lo atinente al siniestro, se acreditó en debida forma, cuestión que genera la obligación de indemnización en cabeza de la accionada, a tono de lo pactado en el contrato de seguro.

Por otra parte, aunque el clausulado general de la póliza contempla diversas causales de exclusión, tanto generales como particulares, no logra advertirse aplicable ninguna de tales para el caso de marras, o por lo menos no se acreditó así por el extremo pasivo, incluso, la misma apoderada de la demandada al surtir su interrogatorio de parte, refirió cuando se le indagó al respecto que *“para este momento procesal no se ha configurado ninguna, sin embargo digamos que se plantea de manera prematura en la contestación de la demanda, porque si se llega a estructurar en el curso del proceso alguna exclusión de cobertura, inmediatamente la póliza tendría una especie de falta de cobertura material respecto de la exclusión que se haya configurado, pero para este momento y para contestar a su pregunta, no se ha configurado ninguna”*⁹, siendo lo cierto que ni

⁷ PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

⁸ PDF 12, pág. 49.

⁹ PDF 46, Audiencia Art. 372 C.G. del P., momento 1:21:50

siquiera en el trasegar de la actuación, en las oportunidades procesales respectivas, se informó de una situación de tal índole.

2.4. Las excepciones

Por virtud de lo anterior, esto es, al verificarse la presencia de los elementos que determinan la prosperidad de la acción, sea lo siguiente acometer el estudio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, para determinar si las mismas logran enervar el mérito de las pretensiones.

Como se indicó con anterioridad, la aseguradora las formuló bajo dos vertientes, la primera, en relación a la responsabilidad civil deprecada, invocando las que tituló como **(i)** *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*; **(ii)** *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*; **(iii)** *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*; **(iv)** *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; **(v)** *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, y **(vi)** *“aplicación del principio de congruencia”*.

En el segundo escenario, circunscrito al contrato de seguro, formuló las siguientes: **(i)** *“Inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio”*; **(ii)** *“riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto protegido AUTOPLUS Z0009359”*; **(iii)** *“sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”*; **(iv)** *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; **(v)** *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; **(vi)** *“disponibilidad del valor asegurado”*; y, **(vii)** la genérica.

En cuanto a la responsabilidad civil propiamente dicha, es claro que los medios de defensa que buscan opugnar tal particular están llamados al fracaso, ya que, como pudo observarse, se logró dilucidar con el acervo probatorio recaudado, que fue la conducta desplegada por el conductor del rodante, aquella que produjo la muerte del señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), reproche que además, se presume por virtud de la actividad peligrosa ejercida, en contraste a la enorme diferencia de potencialidad dañina si se compara con la bicicleta conducida por la víctima que recibió el impacto, sin que, en el plano del nexo causal, se haya acreditado algún evento que acarrearía una exoneración de responsabilidad; por ahí mismo, tampoco puede ser de recibo, lo acotado frente a

la incidencia del causante en la producción del daño, si es lo cierto que esta devino por virtud de la falta de previsión del conductor, quien, como se indicó en el informe policial, no conservó la distancia respectiva en relación al vehículo que iba adelante.

Respecto a la falta de congruencia, esta excepción se formuló contra el libelo inicial, sustentada en el hecho de que la parte actora no solicitó afectar la póliza, cuestión que sí ocurrió al subsanarse la reforma de la demanda, por lo que carece de sentido pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en lo que concierne a las excepciones contra el contrato de seguro, también habrán de desestimarse, pues la obligación indemnizatoria sí emerge clara, al advertirse reunidos y presentes los elementos de la responsabilidad extracontractual estudiada, mientras que obra póliza que amparaba ese riesgo, es decir, logró percibirse la ocurrencia del siniestro. Entre tanto, no se dio cuenta de ninguna exclusión para el caso de marras, o por lo menos no se acreditó; de la misma forma, tampoco se adelantó gestión alguna que dejara ver que se desatendió el clausulado que reglaba dicho negocio jurídico.

Ahora, en lo que concierne a la *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*; *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; e *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, se analizarán al estudiarse los perjuicios y su cuantía, misma situación frente a aquellas denominadas *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; y *“disponibilidad del valor asegurado”*, ya que se trata de aspectos dirigidos a discutir ese punto.

2.4. Los perjuicios

En lo que a este tema concierne, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

“... el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto

no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"
(sentencia del 29 de marzo de 1990).

En el presente caso, la parte demandante en su demanda formuló juramento estimatorio por la suma de \$1.043.570.875, la cual, según las pretensiones de la demanda, corresponde al lucro cesante consolidado y futuro que dejó de devengar la señora GLORIA SPITIA ARIAS, cónyuge supérstite del señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), conceptos atinentes a las sumas de dinero acumuladas que el referido causante pudo haber percibido durante la expectativa de vida que tenía. Sin embargo, tratándose de acción orientada exclusivamente a obtener la indemnización de perjuicios, era necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".* (Subraya el juzgado).

Varios aspectos se desprenden de la norma: (i). Los perjuicios deben estimarse "**razonadamente**" bajo juramento; (ii) la estimación debe hacerse "**discriminando cada uno de sus conceptos**"; (iii) cumplidos tales requisitos, "**dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**".

Vale resaltar que la norma no determina que el juramento estimatorio deba estar fundado o acompañado de dictamen pericial, dado que solo exige que la estimación sea razonada, discriminando cada uno de sus conceptos. No obstante, si dicha valoración es objetada por la parte demandada, se abre paso a practicar nuevas pruebas en pos de determinar el monto de los perjuicios inicialmente relacionados en la demanda, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual, "*[f]ormulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes*" siendo este el momento procesal, para presentar la respectiva experticia.

En este asunto, si bien se allegó el respectivo dictamen, lo cierto es que, tanto en éste como en la estimación primigenia contenida en la demanda, se limitaron sus autores, a concretar las eventuales sumas de dinero que el causante pudo haber percibido, pero no se hizo precisión sobre el perjuicio realmente sufrido por la señora GLORIA SPITIA ARIAS, pues una cosa son los posibles ingresos de la víctima,

incluso, con los descuentos que pudiese destinar a su congrua subsistencia, y otro el daño real sufrido por sus parientes; amén que, como se dijo, el juramento estimatorio fue materia de objeción por la contraparte, por ello correspondía al accionante probar, en especial a dicha señora, de una parte, la eventual dependencia económica que tenía del causante, lo que no hizo, y, de otra, el valor del aporte que percibía de éste, pues resulta obvio que no todo el ingreso que recibía el causante era entregado a la demandante.

Esta realidad se percibe con mayor fuerza, indagando en la experticia rendida, la cual, según adujo el profesional -contador- que la presentó, tenía como propósito, la verificación y examen *“de los Ingresos Netos devengados por el Sr. Jorge Humberto Rodríguez Sánchez c.c. 16.585.173, al momento de su fallecimiento, es decir el mes de septiembre del año 2020, tomando como soportes, los libros e ingresos contables del occiso del año gravable 2020, obtenidos en el establecimiento de comercio con Matrícula No. 53035-1, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Cali”*; precisando bajo ese énfasis (i) *“si la contabilidad del JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sus registros y los soportes contables, se ajustan a los principios de Contabilidad generalmente aceptados en Colombia y la Técnica Contable”*, y (ii) *“conforme a los registros y soportes obrantes en la contabilidad de JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, su renta o ingresos netos contables promedio, para el periodo agosto del año 2020”*¹⁰.

Para ello, partió el experto de una base documental compuesta por los libros auxiliares, mayores y de balances del establecimiento de comercio del difunto señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, y de los demás soportes contentivos de facturas que acreditaban tanto los movimientos como los *“ingresos del año gravable de 2020”*; incluso, se basó en los *“pagos de seguridad social de la víctima, en la categoría de independiente”*.

Empero, como se viene diciendo, concluyó el experto, luego de dar cuenta de la metodología aplicada, que como ingreso promedio, la víctima devengaba una suma mensual de \$9.645.792 para el momento de su fallecimiento, lo cual quiere significar, que, como se viene diciendo, la experticia *per se*, nunca precisó cuál fue el perjuicio sufrido por la cónyuge superviviente de la víctima.

Así las cosas, y verificado el libelo, es decir, el escrito por el que se subsanó la reforma de la demanda, se tiene que esos daños materiales, bajo el título de lucro cesante, se calcularon bajo el postulado de que sólo debía restarse un 25% de ese valor promedio de ingreso mensual, pues correspondía al estimado

¹⁰ PDF 43, Dictamen Pericial.

que se destinaba a los gastos personales de la víctima, cuestión que, no obstante, resulta insuficiente para entender demostrado que se entregaba a la señora Gloria la suma de \$7.234.344 cada mes, ya que ello equivaldría a decir que el causante, aparte de aquello que requería para su congrua subsistencia y sostenimiento, no destinaba para sí ni para su negocio, ninguna suma de dinero, tesis que desafortunadamente que carece de todo asidero.

En efecto, nótese que el perito, al momento de absolver el interrogatorio que se le formuló, hizo hincapié en que el objeto del dictamen se limitaba a informar de los ingresos percibidos por el demandante, sin excluir los costos y gastos del establecimiento, de ahí que no se tuvieron presentes los descuentos que habrían de considerarse por concepto del funcionamiento operacional de dicho negocio, máxime que, como lo señalaron los aquí demandantes ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, el señor JORGE HUMBERTO también tenía empleados, lo que presupone gastos que disminuían, aún más, las utilidades a repartir.

En el mismo sentido, refirió el citado señor FELIPE RODRÍGUEZ, que, su papá asumía todos los gastos de su abuela, y, al unísono, refirieron que aquel destinaba sumas de dinero para gustos personales, como su bicicleta, la que usaba para hacer deporte, y que procuraba mantener actualizada; de manera que, bajo una perspectiva como la descrita, mal podría entenderse que, en verdad, se entregara dicha suma a la cónyuge supérstite de la víctima.

Por tanto, ante la ausencia de prueba que ofrezca la suficiente certeza del lucro cesante presuntamente sufrido por la persona en mención, no habrá lugar a condena alguna por ese concepto.

En cuanto a los perjuicios morales, sea lo primero recordar que el desarrollo jurisprudencial de esta clase de daño, valga decir el daño moral, ha considerado que su cuantificación se encuentra al margen de prueba, por lo que corresponde al juez dentro de la órbita de su buen criterio determinarlo. Exigir prueba de la intensidad de la angustia sufrida con el accidente escapa a la sana lógica y al buen juicio, pues indudable resulta que es un aspecto difícilmente demostrable. Por ello, el arbitrio judicial es el llamado a darle un valor razonado a ese padecimiento moral. Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es incommensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su

congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdesse entonces al denominado arbitrium iudicis en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos, arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado.”¹¹

Con base en lo anterior, la tasación de perjuicios morales se enmarcará dentro el denominado “*arbitrium iudicis*”, que, en este caso, se estima procedente conceder a título de daño moral, en favor de los demandantes, dado el fallecimiento de su cónyuge y padre, cuestión que se contrae a las siguientes sumas de dinero:

Para la señora GLORIA SPITIA ARIAS, en calidad de cónyuge del causante, la suma de \$60.000.000; y, para ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, en su calidad de hijos, la suma de \$50.000.000, para cada uno, lo anterior, claro está, en tanto que no prospere ninguna de las excepciones invocadas para rebatir este particular.

Ahora, también se solicitó, bajo el énfasis de daño extrapatrimonial, lo que los accionantes dieron en llamar “*alteraciones a las condiciones de existencia*”, fenómeno también conocido como “*daño a la vida en relación*”, y que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe a aquel:

“[D]efinido como la afectación de la ‘vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales’ producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia, 15 de abril de 2009, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Exp. 08001-3103-005-1995-10351-01.

*excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos*¹².

Sin embargo, para el caso de marras, la parte actora no se detuvo a concretar, ni mucho menos a demostrar, la forma en que su vida de relación se pudo haber visto perturbada, esto es, no dedicó ningún esfuerzo probatorio que permitiera ver la manera en que su entorno social, físico, o incluso su salud, presuntamente se afectó, producto del suceso que desembocó en el deceso de su cónyuge y padre, siendo así que, ante ningún atisbo de padecimiento o sufrimiento de tales ámbitos, mal puede pretenderse reconocimiento o reparación alguna al respecto.

En efecto, nótese que, si se trataba de quebrantos en salud, la prueba documental contentiva de las respectivas historias clínicas sería aquella llamada a dar cuenta de circunstancias semejantes, o si se trataba de afecciones sufridas por el desempeño de alguna actividad específica, o en relación al entorno social, que en virtud del fatal suceso, haya dejado de ejercerse, bien podría darse cuenta de testimonios que informaran de eventos de tal índole, sin embargo, se trata de particulares que brillan por su ausencia en el plenario, y por tanto se denegará lo pedido sobre el punto.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, es lo pertinente estudiar las excepciones restantes, siendo evidente que, frente a la *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*, e *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; ningún pronunciamiento cabe efectuar, ante la carencia de objeto ahí acaecida.

Por otro lado, respecto a la *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, como se tuvo la oportunidad de indicar, su tasación obedece al *“arbitrium iudicis”*, sin que en este asunto se hayan estimado sumas desproporcionadas o por fuera de las comúnmente consideradas por el devenir jurisprudencial; y, finalmente, en cuanto al *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; y *“disponibilidad del valor asegurado”*, más que excepciones, conciernen a circunstancias a tenerse en cuenta para la respectivas tasación y posterior orden de pago a la aseguradora, sin que para el caso de marras, se advierta que los perjuicios reconocidos sean ajenos a la reparación que deviene de la indemnización, o que excedan la cobertura contemplada en el seguro, menos aún,

¹² Corte Suprema de Justicia, SC5885-2016, 6 de mayo de 2016

que no se encuentre disponible el valor asegurado, pues, se insiste, no se allegó evidencia probatoria en ese sentido.

En resumen, se declararán como no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se concederán parcialmente las pretensiones incoadas, tal como se analizó y consideró, condenándose en costas a la parte demandada, en un 13%, conforme a lo normado en el artículo 365 numeral 5° del C.G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que en vigencia de la póliza de seguro No. Z0009359, acaeció el siniestro relacionado a la responsabilidad civil y extracontractual amparada respecto del vehículo de placa KIO-297, por cuenta del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a pagar a los demandantes, dentro del término de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

-Para la señora GLORIA SPITIA ARIAS, en calidad de cónyuge supérstite del causante, la suma de \$60.000.000.

-Para FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, en calidad de hijo, la suma de \$50.000.000

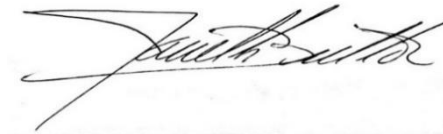
-Y para ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA, también en su calidad de hijo, la suma de \$50.000.000.

CUARTO. DENEGAR las pretensiones restantes, acorde a lo acotado en los

considerandos aquí consignados.

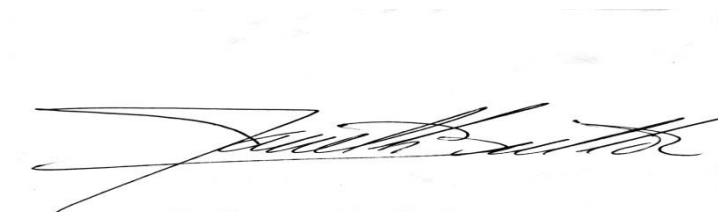
QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada en un 13%, acorde a lo dilucidado, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 365-5 del C.G. del P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a light blue horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a light blue horizontal line.

**Prueba 04: Recurso de apelación de la parte
demandante.**

Señor,
JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D



Asunto: Recurso de apelación contra sentencia del 14 de agosto de 2023 y solicitud de pruebas.

Referencia: 11001-31-03-041-2021-00445-00

Demandantes: Gloria Spitia Arias (CC 31.301.656)
Andrés Rodríguez Spitia (CC 1.144.046.988)
Felipe Rodríguez Spitia (CC 1.130.605.606)

Demandados: La Equidad Seguros Generales O.C.

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá, D.C., y portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presento **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL**, en contra del numeral cuarto de la sentencia dictada de forma escrita el 14 de agosto de 2023, notificada por estado el 15 de agosto de 2023, para que en su lugar:

1. Se revoque el numeral cuarto de la sentencia del 14 de agosto de 2023, notificada por estado el 15 de agosto de 2023.
2. En su lugar el demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios materiales y a título de lucro cesante consolidado¹, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
 - a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma ciento veintiocho millones veintiocho mil trescientos sesenta y seis pesos (COP 128.028.366), dada su calidad de esposa superviviente del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
3. En su lugar, el demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios materiales y a título de lucro cesante futuro, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
 - a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma de novecientos quince millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos nueve pesos (COP 915.542.509), dada su calidad de esposa superviviente del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
4. En su lugar, el demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios y a título de daños inmateriales, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:

¹ Para liquidar dicho rubro, que ha de reconocerse, al igual que el lucro cesante futuro, a favor de los familiares directos de quien fallece, por la ayuda económica que el occiso les habría proporcionado de continuar con vida y que ha de liquidarse con base en el "(...) periodo que transcurre entre la fecha del accidente y la sentencia" (SC18146-2016;15/12/2016), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

- a) A favor de Gloria Spitia Arias, la suma de sesenta millones de pesos (COP 60.000.000) y por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia, un monto de treinta millones de pesos (COP 30.000.000), para un gran total de noventa millones de pesos (COP 90.000.000) en daños inmateriales, dada su calidad de esposa superviviente del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
- 5. En su lugar, el demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios y a título de daños inmateriales, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
 - a) A favor de Andrés Rodríguez Spitia, la suma de sesenta millones de pesos (COP 60.000.000) y por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia, un monto de treinta millones de pesos (COP 30.000.000), para un gran total de noventa millones de pesos (COP 90.000.000) en daños inmateriales, dada la calidad de hijo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).
- 6. En su lugar, el demandado sea condenado a pagar, como indemnización de perjuicios y a título de daños inmateriales, las siguientes sumas o a las sumas que resultaren probadas en el proceso:
 - a) A favor de Felipe Rodríguez Spitia, la suma de sesenta millones de pesos (COP 60.000.000) y por concepto de alteraciones a las condiciones de existencia, un monto de treinta millones de pesos (COP 30.000.000), para un gran total de noventa millones de pesos (COP 90.000.000) en daños inmateriales, dada la calidad de hijo del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD).

RECURSO DE APELACIÓN

Consideró erradamente el despacho que carecía de pruebas para determinar el daño material sufrido por la señora SPITIA ARIAS, bajo el argumento que *"correspondía al accionante probar, en especial a dicha señora, de una parte, la eventual dependencia económica que tenía del causante, lo que no hizo, y, de otra, el valor del aporte que percibía de éste, pues resulta obvio que no todo el ingreso que recibía el causante era entregado a la demandante."*

La dependencia económica y el valor del aporte, necesarios para dar lugar a una indemnización, fueron debidamente acreditados en este proceso bajo los postulados de la Doctrina Probable creada por nuestra jurisprudencia para este tipo de casos.

Así también, fue errado considerar que era necesaria una prueba testimonial o documental para probar el "daño a la vida en relación" o la "alteración grave a las condiciones de existencia", como si se tratara de un hecho que debe ser probado mediante Tarifa Legal, pues las declaraciones de parte del señor FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y la señora GLORIA SPITIA ARIAS, que son medios probatorios conforme al artículo 165 del Código General de Proceso y el uso de las reglas de la experiencia y la sana crítica (sumado a las presunciones establecidas por la jurisprudencia), son suficientes para deducir el trastorno causado a la familia por el asesinato violento de su ser amado.

Por lo anterior, se procederá a explicar, punto a punto, los asuntos que no fueron tenidos en cuenta en la construcción argumentativa del fallo recurrido, así:

1) La dependencia económica entre la señora SPITIA ARIAS y el occiso se debe inferir de los aportes que todo cónyuge con ingresos hace para el sostenimiento del hogar común.

Habiéndose acreditado suficientemente el vínculo conyugal y la convivencia en el mismo hogar que unió al occiso con la señora SPITIA ARIAS durante más de 30 años, con el registro civil de matrimonio, y las declaraciones de parte rendidas², resulta muy lógico inferir que, como en todo hogar, existían gastos que debían ser sufragados por los cónyuges.

Conforme a las pruebas practicadas de declaración de parte, las reglas de la experiencia y la sana crítica, se puede concluir que en todo matrimonio existen gastos comunes y que son los cónyuges que lo componen los llamados a cubrir dichos gastos, pues se trata de un hecho natural y obvio de nuestro comportamiento social y una carga de auxilio mutuo que la Ley impone a los contrayentes³.

Tema en cual se ahondó profusamente durante los interrogatorios, con la debida oportunidad de contradicción y sin respuestas evasivas o contradictorias por parte de los interrogados, tanto en las preguntas hechas por el juez, como por el apoderado y la contraparte; de manera tal que resultó en un trío narrativo coherente y consistente en lo referido a la situación de dependencia económica de la señora SPITIA ARIAS respecto de su fallecido esposo, a quien siempre se señaló como el principal proveedor del hogar.

Resulta igualmente obvio que cuando uno de los cónyuges fallece inesperadamente, el pleno sostenimiento del hogar se traslada al cónyuge supérstite, pues este intentará suplir, en la medida de lo posible, el sostenimiento del hogar común, intentando que no decaiga la calidad de vida de sus integrantes, pero ahora sin contar con la ayuda de su compañero(a), lo que merma necesariamente el dinero que dicho cónyuge supérstite puede destinar para su gusto, ahorro o inversión.

Este raciocinio, tan lógico como sencillo de entender, no es ajeno a nuestra jurisprudencia, de acuerdo con la cual señaló lo siguiente:

*“(...) la dependencia económica sobre la que éste (el derecho a ser indemnizado) se funda, se infiere del hecho de que el afectado directo tuviese ingresos económicos al momento de su fallecimiento, dado que judicialmente es dable presumir, según reglas de la experiencia, que parte de ellos los destinaba al sostenimiento del hogar común.”*⁴ (negrilla fuera del texto original).

En este mismo sentido indicó:

“Además de constituir una obligación recíproca (artículo 113 del Código Civil), los esposos normalmente se ayudan hasta su muerte. Por esto, en la reclamación de un perjuicio iure proprio, frente al deceso trágico de uno de ellos, la indemnización debe comprender el lucro cesante, pasado y futuro, cuando los ingresos provenientes de la vida humana, la

² Rendidas por el señor Felipe Rodríguez Spitia, el señor Andrés Rodríguez Spitia y la señora Gloria Spitia Arias, sobre la convivencia y dependencia económica de la señora Gloria Spitia Arias respecto del occiso, que son prueba conforme al artículo 165 del C.G.P.

³ Art. 113 del Código Civil.

⁴ Sentencia SP14143-2015 de la CSJ, SP, del 15 de octubre de 2015, Rad. n.º 42175. El texto en parentesis es propio.

cual, por supuesto, carece de contenido económico, se ven frustrados por la pérdida de ésta.”⁵

Razón por la cual:

“(..) la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común (...), de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda avocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende”.⁶

Vale aclarar que en el presente proceso se acreditó suficientemente que el occiso tuvo ingresos económicos, tal y como lo acreditan los libros contables, las facturas, los comprobantes de pago a seguridad social y demás soportes que acompañan el dictamen pericial aportado.

Así las cosas, habiéndose probado suficientemente que existió el vínculo conyugal y que el occiso percibía ingresos, las reglas de la experiencia, ya aplicadas por la jurisprudencia, forzarían concluir que el occiso participaba de los gastos comunes del hogar y que, por lo tanto, su fallecimiento causó un perjuicio a la cónyuge supérstite, quien se vio avocada a intentar cubrir de su propio peculio dichos gastos, desmejorando así su capacidad para ahorrar, invertir o gastar en sí misma.

2) Sobre el valor del aporte.

Respecto al segundo elemento que señala el fallo recurrido, esto es, el valor del aporte que percibía la señora SPITIA ARIAS de su difunto esposo, resulta contrario a la sana lógica pretender que una familia lleve perfecta contabilidad del dinero que cada cónyuge destina al gasto familiar, pues el común de las gentes no suele exigir facturas a nombre del cónyuge que sufraga el gasto para luego guardar perfecta cuenta de ello.

Por fortuna, existe una larga jurisprudencia que constituye Doctrina Probable⁷, pues al observar tales circunstancias en tantos casos similares, la Corte trazó el camino que todos los jueces están llamados a seguir para suplir tales dificultades probatorias y que se explica en los acápites siguientes.

⁵ Sentencia SC17006-2014 de la CSJ, SC, del 10 de noviembre de 2014, Rad. n.º 11001-0203-000-2010-02197-00.

⁶ CSJ, SC, Sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, Rad. n.º 01518-01.

⁷ Inciso segundo artículo 7 del CGP.

2.1) Según la jurisprudencia vigente, en casos como estos, al demandante le basta probar el vínculo conyugal y la existencia de ingresos económicos del cónyuge fallecido para tener derecho a la indemnización solicitada.

En sentencia del 2013, reiterada en 2022, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“(...) la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento [d]el hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo”⁸.

Y así también en fallo de 2015 se dijo que:

*“(...) la presunción respecto de la colaboración económica del fallecido en favor de sus alimentarios, en este caso de la cónyuge, **que los exime de probar que aquél los sostenía económicamente, pues, se itera, al efecto basta acreditar que la víctima tenía ingresos económicos, puede ser desvirtuada por el demandado demostrando que en realidad tal dependencia económica no existía**”⁹.*

Aunque esta presunción se explica por sí misma, con toda justicia, vale la pena estudiar su aplicación al caso que nos ocupa, lo que nos lleva de vuelta al primer argumento expuesto en este recurso, pues, reitero, habiéndose probado la existencia del vínculo conyugal y la existencia de ingresos económicos del cónyuge fallecido, obra la presunción de que al menos una parte de esos ingresos estaban destinados al hogar y que, por lo tanto, corresponde al juez del caso evaluar, conforme a las especiales características del caso, el valor final de dicho aporte.

2.2) La fórmula elaborada por la Corte Suprema de Justicia para casos como este permite al juez determinar el porcentaje atribuible a los gastos del occiso (usualmente del 25%) para descontarlos de la indemnización, conforme a las especiales características de cada caso.

Se equivoca el fallo recurrido al señalar que la deducción del 25% de los ingresos del occiso sugerida para la fórmula de indemnización desarrollada por la CSJ equivalen a decir que el occiso “no destinaba para sí ni para su negocio, ninguna suma de dinero”¹⁰.

⁸ Texto original tomado de la CSJ, SC, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Rad. n.º 2002-01011-01, reiterado en Sentencia SC042-2022 de la CSJ, SC, del 07 de febrero de 2022, Rad. n.º 73001-31-03-006-2008-00283-01

⁹ Sentencia SP14143-2015 de la CSJ, SP, del 15 de octubre de 2015, Rad. n.º 42175. La negrita es propia.

¹⁰ Pues de acuerdo con el fallo recurrido: “Así las cosas, y verificado el libelo, es decir, el escrito por el que se subsanó la reforma de la demanda, se tiene que esos daños materiales, bajo el título de lucro cesante, se calcularon bajo el postulado de que sólo debía restarse un 25% de ese valor promedio de ingreso mensual, pues correspondía al estimado que se destinaba a los gastos personales de la víctima, cuestión que, no obstante, resulta insuficiente para entender demostrado que se entregaba a la señora Gloria la suma de \$7.234.344 cada mes, ya que ello equivaldría a decir que el causante, aparte de aquello que requería para su congrua subsistencia y sostenimiento, no destinaba para sí ni para su negocio, ninguna suma de dinero, tesis que desafortunadamente que carece de todo asidero.”

En primer lugar, porque es ilógico decir que destinar el 25% de más de 9 millones de pesos es lo mismo que no destinar nada al placer o los negocios, pues todo ello hace parte de la congrua subsistencia del occiso, pues, según nuestra jurisprudencia, *"no debe entenderse que ella comprende simplemente los medios o condiciones para una subsistencia biológica, sino que va más allá, y debe ser entendida como aquella situación de hecho que garantiza una vida digna, la cual depende de una evaluación cualitativa de las necesidades de cada persona en particular"*¹¹.

En segundo lugar, dicho porcentaje (25%) corresponde a lo establecido por reiterada jurisprudencia¹² que lo usa como "tasa de subsistencia" descontable del total de ingresos del causante, para estimar el valor que, por exclusión, le era posible al causante aportar su familia o a sus dependientes, todo lo cual, dada su reiteración, constituye Doctrina Probable al respecto.

Abandonar la búsqueda de la justicia material y el derecho de las víctimas a ser indemnizadas, so pretexto de la dificultad que representa para la justicia llegar a una certeza absoluta del valor del aporte que el causante aportaba a su familia, resulta contrario a los principios de reparación integral y equidad¹³.

Conforme lo explica la misma CSJ¹⁴, la fórmula propuesta para la indemnización de casos como este parte de los ingresos conocidos y demostrables del causante, para posteriormente descontar una tasa de subsistencia, razonable y acorde a las circunstancias del caso, para estimar el valor que, por exclusión, le era posible al causante aportar su familia o a sus dependientes, a sabiendas de la dificultad probatoria que supondría conocer a perfecto detalle si tal era o no el valor que en efecto a ello destinaba, pero aplicándolo en uso de los principios de buena fe y las reglas de la experiencia.

Contrariando la Doctrina Probable de la Corte y sin explicar por qué se aleja de ella¹⁵, el fallo recurrido se escuda en que resulta imposible conocer la suma exacta con que el occiso apoyaba a su familia porque, entre otras razones, conforme a la declaración del señor FELIPE RODRÍGUEZ¹⁶, era claro que el occiso, de 66 años al fallecer, destinaba parte de sus ingresos a gustos personales, como su bicicleta, e incluso ayudaba económicamente

¹¹ Sentencia N° 1579 de Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 19 de agosto de 2004.

¹² Entre muchas otras: 1) CSJ, SC, Sentencia del 22 de marzo de 2007, Rad.n.º 05001-3103-000-1997-5125-01 ; 2) CSJ, SC, Sentencia del 15 de abril de 2009, Rad.n.º 08001-3103-005-1995-10341-01 ; 3) CSJ, SC, Sentencia del 18 de diciembre de 2009, Rad.n.º 05001-3103-010-1998-00529-01 ; 4) CSJ, SC, Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. n.º 11001-3103-018-1999-00533-01 ; 5) CSJ, SC, Sentencia del 9 de julio de 2012, Rad. n.º 11001-3103-006-2002-00101-01 ; 6) CSJ, SC, Sentencia SC17006-2014 del 10 de noviembre de 2014 ; 7) CSJ, SC, Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016 ; 8) CSJ, SC, Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 ; 9) CSJ, SC, Sentencia CS665-2019 del 7 de marzo de 2019 ; 10) CSJ, SC, Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021.

¹³ Inciso final de artículo 283 del Código General del Proceso.

¹⁴ Por ejemplo, en Sentencia SC11149 de la CSJ, SC, del 21 de agosto de 2015, Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019 y Sentencia SC4703-2021 de la CSJ, SC, del 22 de octubre de 2021.

¹⁵ Inciso segundo artículo 7 del CGP.

¹⁶ Pues de acuerdo con el fallo recurrido: *"refirió el citado señor FELIPE RODRÍGUEZ, que su papá asumía todos los gastos de su abuela, y, al unísono, refirieron que aquel destinaba sumas de dinero para gustos personales, como su bicicleta, la que usaba para hacer deporte, y que procuraba mantener actualizada; de manera que, bajo una perspectiva como la descrita, mal podría entenderse que, en verdad, se entregara dicha suma a la cónyuge superviviente de la víctima."*

a su suegra, esto último claramente en ayuda a la señora GLORIA SPITIA ARIAS, quien reiteró lo dicho por su hijo y quien también es la persona que reclama la indemnización del perjuicio por la ayuda que recibía de su fallecido esposo.

De lo anterior, salta a la vista 2 cosas: (i) la primera, que los gastos personales del difunto, como su bicicleta, hacen parte de la ponderación que corresponde al juez del caso, razón por la cual la fórmula desarrollada por la CSJ permite deducir una tasa de subsistencia - usualmente del 25% - de los ingresos del occiso a la hora de tasar la indemnización, y (ii) la segunda, que la ayuda económica que el occiso daba a su suegra, por el evidente motivo de ser la progenitora de su esposa, son de hecho parte del perjuicio cuya reparación pretende la señora SPITIA ARIAS, no un gasto personal del occiso que se deba deducir.

Así también, respecto de los gastos que pudieren generar los negocios del causante o cualquier otra obligación que el mismo tuviere, es de *arbitrio iuris* determinar el impacto que esto tuviere en sus ingresos, para lo cual bien se podría utilizar, entre otros, los libros contables aportados como prueba al proceso.

Mírese por ejemplo como, en defensa del derecho de las víctimas a ser indemnizadas integralmente, la CSJ, en fallo del 2019¹⁷, utilizó un simple comprobante de ingresos firmado por contador público, de suyo menos completo que un dictamen pericial que utiliza libros contables y facturas de venta, para determinar los ingresos de una persona natural comerciante fallecida en accidente de tránsito, mismos que, luego de deducir una tasa de subsistencia del 25%, se utilizaron posteriormente para indemnizar al cónyuge superviviente, basándose en las fórmulas que para el efecto creo nuestra Corte y que fueron usadas en la demanda del presente proceso.

En suma, lo que se argumenta es que se decretaron pruebas suficientes, tales como las declaraciones de parte, el peritaje, los libros contables, las facturas de cobro y los pagos a seguridad social del difunto, para reconocer el lucro cesante consolidado y futuro a que tiene derecho la viuda, conforme lo ha determinado la Doctrina Probable de nuestra jurisprudencia, largamente citada hasta ahora.

2.3) Si, pese al acervo probatorio, ninguna certeza se lograra sobre los ingresos del occiso, la jurisprudencia vigente manda que la indemnización se calcule sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, y de manera subsidiaria a todo lo anteriormente expresado, si en verdad nada de lo aportado al proceso fuere suficiente para tener certeza razonable de los ingresos netos que el occiso aportaba para el gasto familiar, resultaba imperativo que el juez utilizase, como ingreso base del lucro cesante mensual (LCM) en las fórmulas diseñadas por la Corte Suprema de Justicia para estos casos¹⁸, el salario mínimo legal mensual vigente, pues así lo indica reiterada jurisprudencia¹⁹.

3) Los ingresos que percibe la señora SPITIA ARIAS no excluyen, ni limitan, su derecho a percibir una indemnización.

¹⁷ CSJ, SC, Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, Rad. n.º 05001-31-03-016-2009-00005-01

¹⁸ $VALCC = Sn * LCM$ y $VALCF = LCM \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \right]$

¹⁹ Entre muchas otras: 1) CSJ, SC, Sentencia del 7 de diciembre de 2018, Rad. n.º 2003-00833-01; 2) CSJ, SC - Acción de tutela No. T 1100102030002020-01318-00; 3) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, fallo del 24 de marzo de 2011, expediente 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

Aunque sobre ello no se ha suscitado controversia, considero oportuno aclarar que, si bien es cierto que la señora SPITIA ARIAS declaró durante el interrogatorio que percibe una pensión por el salario mínimo, ello no quita, ni desmejora en modo alguno su derecho a ser reparada por el lucro cesante causado, pues justamente se trata de eso: de una indemnización que tiene como fuente el daño antijurídico causado.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"(...) de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que '[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada'"²⁰.

Por lo anterior, es claro que los ingresos, por demás mínimos, que percibe la señora SPITIA ARIAS no descartan, ni limitan, su derecho a percibir una indemnización por el lucro cesante a ella causado, más aún cuando ello proviene de las mayores cargas del hogar que debió asumir y que al comparar dichos ingresos con los del occiso salta a la vista su desproporción, pues, dejando de lado los gastos que cada cónyuge pudiere tener, el occiso devengaba más de 10 veces lo que la señora SPITIA ARIAS.

Ingresos mensuales aproximados en el año 2020 del matrimonio Rodríguez-Spitia	
Jorge Humberto Rodríguez Sánchez	Gloria Spitia Arias
COP 9.645.792	COP 877.802
91,65%	8,35%

Esta desproporción no es un tema menor, pues las reglas de la experiencia nos enseñan que los cónyuges con mayor capacidad económica normalmente son quienes más aportan a los gastos del hogar.

En refuerzo de lo anterior, vale recordar que fueron claras, coherentes y reiterativas las declaraciones de todas las personas que componen el extremo demandante al señalar que el occiso era la principal fuente económica de la familia, el sostén del hogar y el principal proveedor de la señora SPITIA ARIAS, situación que debería ser tomada en cuenta, cuando menos por la coherencia interna de las declaraciones tomadas a los demandantes.

En conclusión, los pequeños ingresos de la señora SPITIA ARIAS no pueden ser motivo para denegar o limitar la indemnización a que tiene derecho, antes bien, sirven para inferir que en efecto su fallecido esposo, el señor RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, era el principal apoyo financiero para su sociedad conyugal y para su familia.

²⁰ CSJ, SC, Sentencia del 5 de octubre de 1999, Rad. n.º 5229.

4) El daño a la vida en relación se puede inferir de la fuente antijurídica del daño: el asesinato violento de un padre o esposo necesariamente marca la vida de una familia.

Si bien estoy de acuerdo con que el “daño a la vida en relación” o la “alteración grave a las condiciones de existencia” puede provenir, entre otras, de la pérdida de un ser amado; no es acertado con que fuere necesario una prueba testimonial o documental²¹ para acreditar dicho daño, pues dentro de la libertad probatoria que cobija el proceso judicial, deberían ser tenidas en cuenta todas las pruebas y hechos del proceso, y de ello es posible extraer, como mínimo, 2 cosas:

(i) Que el señor RODRÍGUEZ SÁNCHEZ murió de manera violenta y dolorosa fruto de un homicidio, mismo que fue aceptado por el hoy condenado en el correspondiente proceso penal, conforme lo aceptó hacia finales de la segunda audiencia la abogada de la parte demandada.

(ii) Que las reglas de la experiencia nos enseñan que la vida de toda familia se transforma para siempre después del asesinato violento de un ser amado tan cercano, situación que al mismo tiempo es, a mi entender, un hecho notorio.

Esto último, ha sido ya considerado por la CSJ, qué para el efecto ha señalado que:

“(...) casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener por probado el daño a la vida en relación padecido por quien vio alterada sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.”²²

A quien lea esto, por favor pregúntese si el asesinato violento de su esposo(a) de toda vida o de su padre afectaría su relación con su entorno social y familiar.

Quizá con excepción de sicópatas y parricidas, no exista persona sana en el mundo que pueda retomar su vida de la misma manera después de tan horrible suceso, que, por ejemplo, se pueda relacionar del mismo modo con la familia de su difunto esposo(a), o con los amigos o amigas del difunto, e incluso con el núcleo más cercano de la familia, ¿no es acaso lógico pensar que los hijos deberán ahora proteger y velar en mayor medida por su madre, ahora viuda, además de continuar velando por sus propias familias?, ¿no es

²¹ Pues de acuerdo al fallo recurrido: “para el caso de marras, la parte actora no se detuvo a concretar, ni mucho menos a demostrar, la forma en que su vida de relación se pudo haber visto perturbada, esto es, no dedicó ningún esfuerzo probatorio que permitiera ver la manera en que su entorno social, físico, o incluso su salud, presuntamente se afectó, producto del suceso que desembocó en el deceso de su cónyuge y padre, siendo así que, ante ningún atisbo de padecimiento o sufrimiento de tales ámbitos, mal puede pretenderse reconocimiento o reparación alguna al respecto.

En efecto, nótese que, si se trataba de quebrantos en salud, la prueba documental contentiva de las respectivas historias clínicas sería aquella llamada a dar cuenta de circunstancias semejantes, o si se trataba de afecciones sufridas por el desempeño de alguna actividad específica, o en relación al entorno social, que en virtud del fatal suceso, haya dejado de ejercerse, bien podría darse cuenta de testimonios que informaran de eventos de tal índole, sin embargo, se trata de particulares que brillan por su ausencia en el plenario, y por tanto se denegará lo pedido sobre el punto.”

²² CSJ, SC, Sentencia SC4803 del 12 de noviembre de 2019, Rad. n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

plausible deducir que la vida de la viuda cambiará para siempre después del asesinato de quien fuere su esposo por más de 30 años?

Si es una necesidad judicial profundizar en tan hondo sufrimiento, deberíamos detenernos a pensar en su real necesidad, no solo porque para ello sería necesario revictimizar a una familia que ya tuvo una gran pérdida, sino porque nuestra propia jurisprudencia considera que ciertos hechos, como el trastorno que causa el asesinato violento de un ser amado, son asuntos que no siempre requieren prueba, cosa que también se puede deducir sin mucho esfuerzo de las simples reglas de la experiencia.

Así también, conforme lo manda el artículo 165 del CGP, deben ser tenidas en cuentas las declaraciones rendidas por el señor FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y la señora GLORIA SPITIA ARIAS, quienes de manera clara y reiterativa señalaron que en su vida "nada volvió a ser igual" tras la muerte del señor Rodríguez Sánchez e incluso el señor Felipe señaló cómo ahora debía velar por su madre debido a la situación de desamparo en que quedó esta última.

SOLICITUD PROBATORIA.

De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso²³, numeral tercero, se solicita el decreto de la siguiente prueba documental:

1. Sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, con número de radicado 76-001-60-00-193-2020-07418.

Mediante la práctica de prueba documental solicitada, representada en la sentencia en mención, se demostrará de forma irrefutable la responsabilidad penal del señor JOSE FRANCISCO GUTIERREZ VILLA, por el delito de homicidio culposo por muerte violenta del señor JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ.

Atentamente,



LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

²³ ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. (...) (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Prueba 05: Sentencia de segunda instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304120210044501

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 08.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia contra La Equidad Seguros Generales OC.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda reformada, se solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2020, en el cual falleció el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez. En consecuencia, se condene a la accionada al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.1. Lucro cesante: A favor de la señora Gloria Spitia Arias (esposa): **i)** la suma de \$128.028.366, por concepto las mesadas consolidadas entre septiembre de 2020 y octubre de 2021 y **ii)**

¹ Archivos No. 21ReformaDda.pdf y 27MemorialSubsanacionReforma.pdf

\$915.542.509 por los rubros futuros, liquidados después de la presentación de la demanda y hasta la fecha probable de vida del fallecido Jorge Humberto Rodríguez Sánchez.

1.2. Daño moral: \$60.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

1.3. Daño a la vida de relación: \$30.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. En horas de la mañana del 06 de septiembre del 2020, Jorge Humberto Rodríguez Sánchez transitaba por la Calle 36 con Carrera 147 de la ciudad de Cali, en la bicicleta de su propiedad.

2.2. Durante su recorrido, el ciclista fue colisionado por el vehículo de placas No. KIO-297, conducido por José Francisco Gutiérrez Villa. Producto del impacto, a las 07:20 a.m. falleció.

2.3. Como hipótesis del suceso, se consignó en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374 y en el formato de policía judicial, que el conductor del rodante no guardó la distancia mínima de seguridad prevista en el Código Nacional de Tránsito.

2.4. El automotor se encontraba asegurado con la póliza No. Z0009359 de La Equidad Seguros Generales OC.

2.5. Los demandantes, Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, esposa e hijos del occiso, se vieron afectados por su muerte accidental.

² Ibid.

3. Trámite procesal. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dio curso a la acción en auto del 02 de noviembre de 2021³. Sin embargo, en proveído del 05 de mayo de 2022⁴, se admitió la reforma y se corrió traslado a la convocada.

3.1. La Equidad Seguros Generales OC⁵, alegó como excepciones de mérito la *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”, “improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”, “improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”, “inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio”, “riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro Autoplus Z0009359”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”, “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”, “de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”, “disponibilidad del valor asegurado” y la “genérica”.*

Además, la aseguradora objetó el juramento estimatorio.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 14 de agosto de 2023⁶, la *a-Quo* partió por recordar los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

4.1. A la par de esas consideraciones, afirmó que, aunque Jorge Humberto Rodríguez Sánchez también ejercía una actividad peligrosa, el comportamiento del piloto del vehículo No. KIO-297 fue trascendental en el accidente en el cual falleció el ciclista.

³ Archivo No. 10AutoAdmisorio.pdf.

⁴ Archivo No. 30AutoAdmiteReforma.pdf.

⁵ Archivo No. 31ContestanReformaDemanda.pdf.

⁶ Archivo No. 55SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

5.2. Luego, demostrada la responsabilidad del conductor del automóvil amparado con la póliza No. Z0009359, determinó que la aseguradora debía responder por la condena, hasta el monto establecido en el referido documento contractual.

5.3. Sin embargo, la *a-Quo* denegó los pedimentos por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Lo anterior, pues de los medios demostrativos arrimados, no se acreditó que la señora Spitia Arias dependiera del fallecido y, menos aún, la suma que recibía mensualmente de aquel.

5.4. También negó las pretensiones pecuniarias a título de daño a la vida de relación. Esto, bajo el entendido que los demandantes no probaron la manera en la cual, en razón del accidente, cambió su entorno social, físico y/o psíquico.

5.5. Finalmente, autorizó la indemnización del daño moral causado y otorgó a favor de Gloria Spitia Arias, un reconocimiento equivalente a los \$60.000.000. Para los hijos Felipe y Andrés, la suma de \$50.000.000 para cada uno.

5. Apelación. Inconformes, los promotores formularon en su contra recurso vertical. Luego, La Equidad adhirió a la censura.

5.1 Los demandantes⁷ insistieron en el reconocimiento de los perjuicios a título de lucro cesante y de daño a la vida de relación. Lo anterior, pues en el legajo se acreditaron: **i)** el auxilio que prestaba el fallecido Jorge Humberto Rodríguez a sus familias nuclear y extendida, **ii)** la dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto de su esposo y **iii)** la afectación de la existencia que sufrieron tanto la cónyuge superviviente como los hijos del occiso.

5.2. Por su parte, la aseguradora⁸ cuestionó la sentencia en su integridad y formuló los siguientes reparos:

⁷ Archivo No. 07Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

⁸ Archivo No. 06Sustentacion.pdf; Cuaderno Tribunal.

5.2.1 No se demostraron los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilgó a su afianzado. Esto, si se tiene en cuenta que no se probó que la actuación del conductor José Francisco Gutiérrez, haya tenido alguna incidencia causal en el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez.

5.2.2. La Juez no tuvo en cuenta el grado de incidencia de la víctima en el incidente con el fin de reducir la indemnización autorizada en un 50%, conforme el artículo 2357 del Código Civil.

5.2.3. Los daños morales fijados desatendieron los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia para su concesión.

5.2.4. Corolario de lo anterior, la *a-Quo* pasó por alto lo previsto en los cánones 1077, 1088 y 1127 del Código mercantil pues, además que no se probó la existencia del daño y su cuantía, está visto que lo reconocido a título de perjuicio extrapatrimonial no indemnizó y, por el contrario, enriqueció a los promotores.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver son: **i)** determinar si se dan los requisitos axiológicos de la acción directa enarbolada en contra de La Equidad Seguros Generales OC, **ii)** determinar si se probó la responsabilidad civil extracontractual como siniestro amparado, **ii)** definir si hubo concurrencia de causas con el fin de reducir la indemnización y **iv)** verificar la cuantía de los perjuicios morales

concedidos y la viabilidad de las sumas a título de lucro cesante y daño a la vida de relación.

3. Del régimen jurídico aplicable al caso concreto.

3.1. En sentencia SC780-2020⁹, la Corte Suprema de Justicia precisó que los funcionarios judiciales, con frecuencia, confunden la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que están en el deber de resolver.

3.1.1. Frente al primero, aludió que está compuesto de los hechos, las pretensiones y las excepciones, a partir de los cuales se adopta una decisión acorde con el litigio planteado, en aplicación del precepto 281 procesal: “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas (...)”.

3.1.2. Sobre el segundo, sostuvo que obedece a un deber de interpretación del juez, acerca del tipo de acción que se ajusta a los reclamos de las partes. Entonces, es un aspecto que no se rige exclusivamente por las afirmaciones de los intervinientes, pues corresponde determinarla al sentenciador.

Frente a las variables enunciadas, dijo el Máximo Tribunal que “[l]a causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, **pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial**” (se destaca).

Sobre la misma senda, aclaró que “la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar

⁹ CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias”, para concluir que “sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción”¹⁰.

3.2. Descendiendo al caso, valga recordar que los promotores reclamaron la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC con el fin de ser indemnizados “*por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos (...) como consecuencia del fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez, con base **en el contrato de seguro** No. Z0009359”* (se destaca).

3.3. Concomitante con lo expuesto, en el caso que concita la atención del Tribunal, es palmario que erró la juez al estudiar los reclamos de la familia Spitia Rodríguez a la luz de la acción civil extracontractual pese a que así se formuló la súplica. Esto, pues la pretensión se sustentó en los artículos 1077 y 1133 mercantiles, es decir, en la “*acción directa contra el asegurador*” con el fin de obtener las sumas cubiertas en el seguro por los daños que pudiera ocasionar el vehículo No. KIO-297.

4. De la acción directa contra el asegurador.

4.1. Como cuestión liminar, cumple memorar que, aun cuando el legislador no fijó un concepto del pacto del seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, concertó que lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como “*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)’*”¹¹.

4.2. Igualmente, sobre las partes de la relación negocial, precisó el Alto Tribunal que “[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él;** mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable¹²” (se destaca).

4.3. El principio resarcitorio establecido en el artículo 1088 del Código Mercantil, señala que los seguros de daños respecto al asegurado y/o el beneficiario serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento. Por tanto, quien ha sufrido el daño no sólo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía del agravio (artículo 1077 *ibidem*), pues ciertamente el perjuicio no se traduce *in extenso* en el valor de la suma asegurada.

4.4. De otra parte, de cara al reclamo directo de las víctimas según prevé el canon 1133 del Estatuto de Comercio, ha dicho la

¹¹ CSJ. SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹² *Ibidem*.

Corte Suprema de Justicia que “*el perjudicado ‘en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador’ suministrando necesariamente, además de **la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro***”¹³ (se destaca).

4.5. De conformidad con lo argüido, para la prosperidad de esta acción directa era necesario demostrar: **i)** la existencia del seguro, **ii)** la ocurrencia del siniestro y **iii)** la cuantía del agravio.

4.5. El seguro. Sobre este aspecto no hay duda pues, con la contestación a la reforma de la demanda¹⁴, La Equidad Seguros Generales OC adjuntó la carátula y los anexos de la póliza AUTOPLUS Z0009359 contratada por Adrián Yesid Erazo Cardona para asegurar, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de su propiedad (KIO-297) en beneficio de terceros afectados, con cobertura por lesiones o muerte de una persona por valor de \$1.000.000.000, amparo que estuvo vigente del 22 de junio de 2020 al 22 de junio de 2021¹⁵.

4.6. El siniestro. Del tenor literal de la póliza, se encuentra que la protección cuya afectación se reclama cobijó “*los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por la lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados en un accidente de tránsito con el vehículo amparado*”¹⁶, de donde aflora que los promotores debían probar la culpabilidad aquiliana del afianzado.

4.6.1. El artículo 2341 civil define la responsabilidad civil extracontractual como la obligación de indemnizar un daño, ante la comisión de un delito o un acto culposos.

¹³ CSJ. Civil. Sentencia SC del 10 de febrero de 2005, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹⁴ Archivo No. 31ContestanReforma.pdf.

¹⁵ Archivo No. 31ContestanReforma.pdf, página 50.

¹⁶ Archivo No. 31ContestanReforma.pdf, página 50.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho nocivo de un tercero, situación de la cual nace un vínculo entre el ejecutor como deudor y el afectado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no dimane de la voluntad de los sujetos¹⁷. En tal medida, fijó los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción: **i)** la comisión de un hecho dañino, **ii)** la culpa del sujeto agente y **iii)** el nexo de causalidad entre ambos¹⁸.

4.6.2. No obstante, al referirse a las actividades peligrosas del artículo 2356 *ibid.*, el Alto Tribunal anotó que, por tratarse de un régimen de culpa presunta, a la víctima le basta demostrar la existencia del hecho y, por su parte, corresponde al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña con vocación suficiente para exonerarlo de los cargos.

En esa línea, precisó la Corte que “[l]a presunción, bajo ese criterio, **no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero**, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”¹⁹ (se destaca).

4.6.3. Con todo, en asuntos donde se vean involucrados dos o más vehículos (con o sin motor)²⁰, precisa la jurisprudencia que “*estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita*

¹⁷ CSJ. SC5170-2018 del 03 de diciembre 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ CSJ. SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁰ De conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), la bicicleta está definida como un “**vehículo no motorizado** de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales”.

*de la presunción de culpas*²¹; sin embargo, es deber del juez estudiar cuál de los comportamientos de las partes involucradas en el suceso se excluye, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso*” (se destaca) ²².

Luego, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el análisis de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la carga de cada uno en la producción de este, para establecer la responsabilidad, graduar la distribución indemnizatoria y/o advertir la exoneración del demandado.

4.6.4. En estas condiciones, bien pronto queda al descubierto el acierto de la Juez de primera instancia al advertir la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas KIO-291, José Francisco Gutiérrez Villa, y de su propietario-asegurado, el señor Adrián Yezid Erazo Cardona, por las razones que pasan a exponerse.

4.7. Hecho generador del daño. Sobre este elemento no existe discusión pues, a voces de lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374²³ y el reporte de policía judicial FPJ-03²⁴, se acreditó que el 06 de septiembre de 2020, a las 07:20 a.m., en la Calle 36 entre Carreras 147 y 148 de Cali (barrio Pance), el vehículo No. KIO-297 que era conducido por

²¹ Ibidem.

²² CSJ. SC5885-2016 del 15 de diciembre de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. MP. Álvaro Fernando García.

²³ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 1 a 3.

²⁴ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

José Francisco Gutiérrez Villa colisionó con una bicicleta “roja y negra”, incidente en el cual falleció el ciclista Jorge Humberto Rodríguez Sánchez²⁵, progenitor y esposo de los promotores.

4.8. Nexo causal. Para determinar este aspecto, procede el Tribunal a analizar los medios suasorios recaudados.

a) Dentro de las pruebas **documentales**, valga retomar el Informe No. A001190374²⁶ del 06 de septiembre de 2020, el cual registró el insuceso que, además, fue complementado con el formato FPJ-03²⁷, en el que se verificó que, tanto el carro No. KIO-297 y la bicicleta en que se transportaba el señor Rodríguez Sánchez iban por la calzada derecha de la Calle 36, en Cali; rodantes ambos que se vieron involucrados en un choque a la altura de la Carrera 147, en una vía “*en buen estado, en condiciones secas, con buena iluminación, sin señalización, con demarcación de línea blanca segmentada de carril, línea de borde blanca, buena visibilidad, vía plana ubicada en zona urbana*”²⁸.

En esa línea, “*teniendo en cuenta **los patrones lesionales de la víctima y el punto de impacto directo** entre el ciclista y el automóvil, se determina que el ciclista pudo haber sido impactado en la rueda trasera por el vehículo (...) quien se desplazaba por el carril derecho de la vía Cali-Jamundí causando a este último [el carro] daños en el capó y parabrisas delantero al momento de su caída*”. En consecuencia, “*se concluye como **hipótesis del accidente**, las codificadas en el código 121, para **el vehículo de placas KIO-297, no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias** previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades*”²⁹ (se destaca).

²⁵ Archivo No. 002Pruebas.pdf, página 22.

²⁶ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 1 a 3.

²⁷ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

²⁸ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

²⁹ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes policiales se presumen veraces por tratarse de documentos públicos, sin perjuicio que la parte interesada los desvirtúe³⁰. Por ende, contrario a lo que reiteradamente ha sostenido la aseguradora, no es posible restringirles su valor probatorio y, menos aún, partir de una tarifa legal inexistente para asignarle determinado mérito, pues su apreciación ha de efectuarse de manera lógica y sistemática, orientada por las reglas del sentido común y las reglas máximas de la experiencia³¹.

b) De igual modo, obra en el expediente el informe de necropsia No. 2020010176001001693³² del Instituto de Medicina Legal, **documento** en el cual se advirtió que el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez se dio en razón al “*politraumatismo por accidente de tránsito*” sufrido 06 de septiembre de 2020.

c) Finalmente, en lo que hace a los **interrogatorios de parte**³³, debe verse que los accionantes no estuvieron presentes en el instante del choque y los detalles que dicen conocer, los supieron en razón a las llamadas de los agentes de tránsito que se comunicaron con Gloria Spitia Arias y Felipe Rodríguez Spitia.

Lo mismo debe predicarse de la ponencia del representante legal de Equidad Seguros³⁴, quien afirmó conoció del insuceso en razón a la reclamación formal. Luego, lo expuesto por ambas partes no resulta prueba suficiente de las causas del accidente.

4.8.1 Sin embargo, a partir de lo visto en la **documental** relacionada, la cual dicho sea de paso no fue desvirtuada por la aseguradora, es palmario que en el insuceso en que se vieron

³⁰ CSJ. SC del 26 de octubre de 2000. Expediente No. 5462. MP. José Fernando Ramírez.

³¹ CSJ. SC7978-2015 del 23 de junio de 2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³² Archivo No. 002Pruebas.pdf pág. 8

³³ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4. La declaración de Gloria Spitia inicia en minuto 36:56; la declaración de Andrés Rodríguez inicia en 56:03; y la declaración de Felipe Rodríguez aparece en minuto 10:20.

³⁴ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 01:20:41.

involucrados los dos vehículos, uno motorizado y el otro no, quien tuvo incidencia total en el desenlace fue el rodante No. KIO-297.

A la anterior conclusión se arriba, pues de los medios de convicción se extrae que la bicicleta en que se movilizaba Jorge Humberto Rodríguez Sánchez fue impactada en su parte trasera, con ocasión a una conducta determinante en la producción del daño a cargo del automotor, sin que pueda estimarse una concurrencia de causas, pues el velocípedo no intervino en el siniestro de manera activa y solo recibió la colisión.

4.8.2. En lo atinente, se anota que al transitar por una vía en perfecto estado y condiciones de visibilidad (según se dijo en el informe de policía judicial³⁵), el conductor del vehículo debía obrar con prudencia, actuar con el mayor de los cuidados y estar pendiente de los demás actores viales en la carretera; máxime que, al ponderar entre un automóvil y un ciclista, quien siempre está más expuesto es el segundo, si se tiene en cuenta que cualquier impacto repercute directamente en su humanidad y no, como en el caso de los vehículos, en la carrocería.

Aun así, debe verse que en el juicio no se demostró que el chófer del rodante motorizado haya tomado todas las medidas de precaución y que, aún así, se vio involucrado en el hecho dañoso en razón a la culpa parcial o exclusiva del ciclista fallecido.

4.8.3. Por ende, a partir de las reglas jurisprudenciales relativas al perjuicio producto de una actividad peligrosa como la conducción de un automotor, la culpa se presume en cabeza del conductor del vehículo No. KIO-297 que colisionó con la bicicleta de Jorge Humberto Rodríguez, cuestión que derivó en su deceso.

4.8.4. Finalmente, es claro que en el curso de la primera instancia se demostró el hecho atribuible al ejecutor de la

³⁵ Archivo No. 002Pruebas.pdf, páginas 4 a 7.

actividad, responsabilidad civil extracontractual extensible por solidaridad a su propietario en condición de guardián de la cosa (artículo 2356 del Código Civil), además de haberse acreditado el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y aquel.

4.8.5. Con todo, para resolver las alegaciones de la entidad aseguradora, valga recordar que no es cierto que el occiso Rodríguez Sánchez no hubiera utilizado los elementos mínimos de seguridad el día del accidente, pues en el reporte policial se consignó que el finado traía puesto su casco³⁶, muy a pesar que por el impacto éste fue inane y permitió que el ciclista sufriera el trauma craneoencefálico que lo llevó a la muerte.

4.9. La cuantía del daño. Itérese que la póliza Z0009359 pactó en el amparo extracontractual “*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros*”, categoría que, por lo menos en línea de principio, incluye los rubros pretendidos a título de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación; guarismos cuya viabilidad pasa analizarse como sigue.

4.9.1. Del lucro cesante a favor de Gloria Spitia Arias.

El artículo 1614 civil define el lucro cesante como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*” y corresponde a la ganancia esperada, de la que se priva a la víctima como consecuencia del daño. Este puede ser consolidado al momento de la demanda y futuro cuando, por su carácter permanente, está destinado causar provecho hasta la muerte real o estimada de la víctima.

4.9.1.1. Sobre el punto, ha dicho Henao Pérez que “[c]uando fallece una persona, **sus deudos tienen derecho a recibir**

³⁶ Archivo No. 002Pruebas.pdf, página 2.

indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto. Es así como, si la “víctima aportaba económicamente al mantenimiento de sus hermanos y hermanas menores [...] se debe proceder a la indemnización”, porque en este evento “se sufre un perjuicio reparable”, razón por la cual se debe otorgar indemnización del **“perjuicio consistente en la pérdida de ingresos** [...] (de) la esposa y los hijos [...] del señor [...] que con su trabajo atendía las necesidades de su familia”³⁷ (se destaca).

4.9.1.2. En los casos en que los demandantes afirman ser acreedores alimentarios de los fallecidos, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar el parentesco, pues se debe demostrar la dependencia económica y el apoyo de la víctima directa.

Al respecto, consideró el Alto Tribunal que no es del todo cierto que los perjuicios se presuman a cargo de “los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, **releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material** -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento”, pues “no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».(...). (se destaca)³⁸.

³⁷ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Primera Edición, Universidad Externado de Colombia 2007, Pág. 210.

³⁸ CSJ. SC-C1731-2021 del 19 de mayo de 2021. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

4.9.1.3. A la par de las anteriores premisas y una vez analizado el material probatorio recaudado, resulta diáfano que la relación de dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto del occiso Rodríguez Sánchez no se acreditó.

A la anterior conclusión se arriba tras encontrar que la demandante, en ***interrogatorio de parte***³⁹, confesó recibir una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro.

Ahora, aunque en su declaración cuestionó la insuficiencia de lo percibido pues con la mesada ayuda a su señora madre, apoyo que en vida asumió su esposo Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (yerno)⁴⁰, lo cierto es que, además que no fue aportado un medio de convicción que probara el agravio sufrido por su progenitora, lo cierto es que la legitimada para ese resarcimiento no es otra que la suegra del occiso, teniendo en cuenta que “*la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido*”⁴¹ (se destaca).

Con todo, si se admitiera que la prestación social no compensa las necesidades de la señora Spitia Arias, lo expuesto por los hijos demandantes en ***interrogatorio de parte*** no es suficiente para estimar el valor del agravio reclamado por lucro cesante a favor de la accionante Gloria. Veamos.

4.9.1.3.1. Por una parte, Felipe Rodríguez Spitia⁴² sostuvo que los ingresos del occiso se invertían en “*toda la familia*”. A modo de ejemplo, dijo, su padre le ayudó con la compra de su primer apartamento y también le “*pagaba el mercado*” cuando

³⁹ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 36:56.

⁴⁰ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 49:54

⁴¹ Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, “*Derecho Civil de las obligaciones*”. Tomo III. Editorial Temis. 2004. Página 151 y ss.

⁴² Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 10:20.

vivía solo en Bogotá. También *“pagaba toda la salud de la familia, les pagaba el mercado a mi abuela que vivía en el mismo conjunto y básicamente él le pagaba todo a mi abuela”*. Agregó que *“cuando salíamos él siempre quería pagar a pesar de que pudiéramos nosotros ya siendo lucrativos”*. Para finalizar, contó que el hobby de su progenitor eran las bicicletas, por ende *“siempre tenía la último modelo y les hacía mantenimiento y como él es mecánico era muy bueno para eso”*.

En punto al sostenimiento de la señora Gloria, precisó que la demandante usaba su mesada pensional para ayudar a la abuela del deponente. También para *“hacer compras que no eran, digamos, de los pagos del hogar”*. Explicó que la demandante *“ayudaba a mi papá en el negocio. Entonces mi papá le daba la libertad de que cualquier cosa que se necesitará comprar lo hacía de las ganancias del negocios”*. Con todo, *“no solamente eran gastos, sino también ayudas y cosas que él quería dar regalos y los hacían del dinero que mi papá hacía en el negocio”*.

4.9.1.3.2. Finalmente, Andrés Rodríguez Spitia⁴³ explicó que su papá *“se hacía cargo de muchas cosas de la mayoría, por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre. Cuando estuvo en vida mi abuela, que también residía en la misma unidad donde vivíamos nosotros, también se hacía cargo de ella en lo que era el mercado y la prepagada de ella”*. Los hijos también recibían ayudas y agregó que cuando *“yo fui a comprar mi primer vehículo, él me colaboró y me dijo “yo tengo tanto, te puedo colaborar con tanto”, así era él”*.

Luego, aunque dijo que éste recibía aproximadamente \$10.000.000 mensuales, aclaró que para llegar a esa suma no tuvo en cuenta los descuentos personales pues también habría que ver los *“gastos de la empresa”*. No obstante, no sabe mucho

⁴³ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 56:03.

de eso, pues *“yo me dedicaba a la planta y exclusivamente a los diseños, a cómo podemos fabricar la pieza, pero no a los gastos”*.

4.9.1.3.3. Por su parte, Gloria⁴⁴ explicó que con el dinero que percibía su esposo en su negocio, primero *“hacía sus pagos”* y aseguraba *“el sostenimiento de la empresa”*. De lo que quedaba *“sostenía él solo el hogar, mercado, administración del edificio donde vivíamos, servicios, sostenía también a su mamá, los viajes que hacíamos, todo, la ropa, se hacía cargo de todos los gastos”*.

Más adelante, afirmó que aunque la sociedad pasó al mando de Andrés, los ingresos han mermado considerablemente. En esa línea, dijo, *“él paga a los empleados, se sostiene él también”* y después de eso *“sacamos para la familia”*. Entonces, pese *“a que no es lo mismo que cuando Jorge tenía la empresa”* y ahora hay más limitaciones, *“estamos tratando de lograr el equilibrio”*.

4.9.1.4. Por lo tanto, conforme las versiones de los demandantes, no es posible acoger la tesis encaminada a deducir de los ingresos del fallecido, únicamente el 25% para sus gastos personales y, en esa línea, conceder el restante a Gloria.

Esto, pues la dependencia económica de la supérstite no se acreditó con suficiencia, si se tiene en cuenta que aunque el occiso recibía mensualmente en promedio \$9.645.792 de acuerdo al dictamen contable aportado por los demandantes⁴⁵, está visto que la víctima invertía su peculio en su esposa, pero también en los demás miembros de la familia, sumado a los gastos de la empresa y sus hobbies (viajes y bicicletas).

Luego, si no se acreditó el valor del lucro que, con el deceso del señor Rodríguez Sánchez dejó de percibir Gloria Spitia Arias, no es posible conceder esta pretensión en la forma que fue pedido.

⁴⁴ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 36:56.

⁴⁵ Archivo No. 43DictamenPericial.pdf, página 13.

4.9.2. Del daño moral.

Según las tesis de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral deriva de la afectación a los sentimientos internos pues *“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece”*⁴⁶, premisa que revela que “[e]l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, **reparar las aflicciones al alma**. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁴⁷ (se destaca).

Luego, al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez del caso debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

4.9.2.1. Así, cumple recordar lo señalado por la Corte, al concluir que “[u]na de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio

⁴⁶ CSJ. SC4703-2021 del 22 de octubre. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴⁷ Ibid.

del prudente arbitrio judicial”, haciendo énfasis en que la “*observancia de los valores máximos fijados (...) se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial*”; por ende, se debe atender “*la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación se encuentra deferida al arbitrium iudicis*”⁴⁸, con fundamento en la gravedad de la lesión acreditada y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia.

Para decirlo más breve, la tasación de los perjuicios morales, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio del juez, pero ello no autoriza interpretaciones volubles. Por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo a los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y, en todo caso, dentro de los límites máximos establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

4.9.2.2. De cara al material probatorio, puntualmente sobre los **documentos**, debe verse que únicamente obran los registros civiles de los promotores, los informes policiales de tránsito, lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fatídico accidente y la póliza del rodantes.

4.9.2.3. Frente a los **interrogatorios de parte** se tiene, en primer lugar, la ponencia de Felipe Rodríguez Spitia⁴⁹, hijo de Jorge Humberto, quien manifestó que, aunque vive en Melbourne (Australia) desde noviembre de 2018, su papá era quien lideraba la familia. Tras su muerte, tuvo que asumir ese rol de líder desde la distancia, para mantener en lo posible la familia unida.

No pudo asistir a las honras fúnebres de su padre en tanto su esposa estaba en embarazo, lo cual, sumado a las restricciones

⁴⁸CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. M.P. Hilda González Neira.

⁴⁹ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, inicia en minuto 10:20.

de viaje del año 2020 en razón a la pandemia mundial y su estatus migratorio, impidió que abandonara la isla austral.

Agregó que el occiso vivía, para el momento del accidente, con Gloria (*esposa*) y Andrés (*hijo*). Como su mamá era pensionada, le ayudaba al progenitor diariamente en la empresa familiar. Agregó que, para superar el duelo por la ausencia del fallecido, Felipe envió algunas remesas para el pago de psicólogo e incluso “*sesiones con el padre Gonzalo Gallo, cosas así*”.

Ahora, su madre procura mantenerse ocupada con “*mis tías y sus amigas*”, pues ahora no van con tanta frecuencia a la finca que construyó su padre y que era el seno de la familia extendida. También dijo que la llevó con él a Melbourne y costó su estadía durante ocho meses, con el fin que conociera al nieto y, en términos generales, cambiara de ambiente por un tiempo.

La deponente Gloria Spitia Arias⁵⁰ contó que, al morir su esposo, se “*perdió el espíritu*” y el ánimo para realizar las actividades que juntos desarrollaban. Era el “*hueso*” de la casa y su apoyo en todo lo que requería desde que eran jóvenes.

Finalmente, el demandante Andrés Rodríguez⁵¹ afirmó que Gloria recibió ayuda psicológica y, además, tuvieron que mudarse de la casa donde residían pues vivir allí les traía muchos recuerdos de Jorge Humberto y no les permitía estar tranquilos.

Valga recordar que durante el curso de la primera instancia, no se solicitó ni practicó **testimonio** alguno tendiente a verificar los daños sufridos por los promotores.

4.9.2.4. Luego, a la par de las orientaciones jurisprudenciales en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios

⁵⁰ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 36:56.

⁵¹ Video No. 046VideoAudienciaInicial.mp4, minuto 55:45.

causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil extracontractual y tras efectuar un recuento de los medios recaudados, advierte el Tribunal la ratificación de las condenas a título de daño moral por las razones que pasan a exponerse.

Respecto de la señora Gloria Spitia Arias (*esposa*), es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Jorge Humberto, en tanto los deponentes coinciden en que la demandante aún se encuentra bastante afligida por el insuceso, motivo suficiente para confirmar a su favor la concesión de los **\$60.000.000** en la forma que indicó la *a-Quo*. Lo anterior, en razón a que el impacto moral respecto de ésta es más notorio y cuantificado, dado que era la cónyuge supérstite del fallecido y, por ende, compartía sus actividades diarias laborales y personales con él.

Finalmente, de cara a los reclamos de Andrés y Felipe Rodríguez Sánchez (*hijos*), claramente se advierte una afectación de sus esferas psicológica y emocional según el dicho de sus consanguíneos. En consecuencia, para ellos se confirmarán los **\$50.000.000**, pues, como se dijo, se demostró una afectación con entidad suficiente para declarar el desagravio a su favor.

4.9.3. Del daño a la vida de relación.

Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Lo anterior, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento⁵².

De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia⁵³ ha explicado que éste

⁵² CSJ. SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014. MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁵³ CSJ. SC20950-2017 del 15 de agosto de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez.

es un perjuicio independiente al daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima por el deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles.

4.7.3.2. Concomitante con esto, no puede darse pábulo a la condena a título de daño a la vida de relación que se pretendió para Gloria, Andrés y Felipe, pues no se desplegó una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que se relacionaban con su entorno. Súmese que, en ninguna de las ponencias, se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Jorge Humberto.

4.9.3.1. El hecho que las celebraciones familiares hayan mermado y las reuniones no sean iguales sin el occiso no representa en modo alguno un cambio en su forma de percibir la vida, máxime si la reducción de sus interacciones sociales, en la forma que explicaron los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que fue abordado en precedencia.

5. Consideraciones finales.

5.1. Corolario de lo expuesto, es palmario que pese al yerro en el sistema jurídico abordado por la *a-Quo* al momento de decidir, habrá lugar a ratificar el fallo opugnado. Lo anterior, teniendo en cuenta que sí se acreditaron los elementos de la acción directa en contra del asegurador prevista en el artículo 1133 mercantil, con remisión a lo estatuido en el canon 1077 *ibidem*, contrario a lo que sostuvo la aseguradora recurrente, y sin que haya lugar a reducir las indemnizaciones pues no medio culpa de la víctima en el desenlace del hecho luctuoso.

5.2. Ya de cara a la cuantía del desagravio, precisa el Tribunal que no habrá lugar al decreto del lucro cesante reclamado pues,

como se expuso, no se demostró la dependencia de Gloria Spitia Arias y tampoco el valor de las sumas que recibía a partir de los ingresos del occiso. Frente al daño a la vida de relación, no se accederá en razón a que, de las probanzas, no se advierte un cambio en las condiciones de existencia de los demandantes.

Con todo, no se disminuirá el valor fijado a título de daño moral en la forma que reclamó la aseguradora, en tanto los valores autorizados por la Juez de primer grado lucen acordes a las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para la determinación de este perjuicio inmaterial.

5.3. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, pero por los argumentos expuestos por el Tribunal.

5.4. Finalmente, a la par de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas para ninguno de los apelantes por el fracaso de ambos recursos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1302395d74e3e58a34d8bf3445a26d6a0c7db35917d832016bf2f1751e066bf3

Documento generado en 20/03/2024 05:26:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Anexo final: Poder especial otorgado por Gloria Spitia
Arias.**

Señores,
Juez de tutela (Reparto)
Corte Suprema de Justicia – Sala Civil
E.S.D.

Asunto: Poder especial

Gloria Spitia Arias, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.656, actuando a nombre propio, me dirijo a su honorable despacho respetuosamente para manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **Fabian Esteban Revelo Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía número de 1.018.428.541, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 332.446 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación **tutela contra providencia judicial**, contra la Sentencia del 11 de marzo de 2024 de la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá bajo el radicado 11001310304120210044501 y la Sentencia del 14 de agosto de 2023 el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310304120210044500, en los cuales se decidió la indemnización por responsabilidad civil por el accidente de tránsito acaecido el 6 de septiembre de 2020, en el cual falleció mi esposo Jorge Humberto Rodríguez, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.585.173.

Mi apoderado queda especialmente facultado en los términos del artículo 77 de código general del proceso y en especial para transigir, desistir, recibir, conciliar, sustituir el presente poder, reasumir y desarrollar todas las actividades tendientes a garantizar la efectiva reclamación y defensa de mis intereses y los de mi hijo en el proceso de la referencia.

En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se manifiesta que el correo electrónico de mi apoderado registrado en el Registro nacional de abogados es: fabian@ccrlegal.co

Cordialmente,



Gloria Spitia Arias
C.C. 31.301.656

Acepto,



Fabian Esteban Revelo Escobar
C.C. 1.018.428.541
T.P. 332.446 del C. S. de la J.



Fabian Esteban Revelo Escobar <fabian@ccrlegal.co>

Otorgamiento de Poder

1 mensaje

gloria spitia arias <gloria-957@hotmail.com>
Para: "fabian@ccrlegal.co" <fabian@ccrlegal.co>

6 de agosto de 2024, 15:43

Otorgo Poder mediante mensaje de datos conforme al articulo 5 de la ley 2213 de 2022.

 **Poder especial tutela.pdf**
242K